

LEY N° 1246

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- **Ámbito de aplicación. Objeto.** El presente Código y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, regirán dentro del ámbito de la Provincia de Formosa, y será su objeto regular el conocimiento, administración, aprovechamiento, control, conservación, protección y defensas de las aguas, sus cauces, obras hidráulicas y las limitaciones al dominio que en interés a su uso se impongan.

Artículo 2°.- **Competencia de la autoridad de aplicación.** Será competencia de la autoridad de aplicación que este Código determine, el gobierno y control del uso de todas las aguas, sus cauces y obras de aprovechamiento, la que podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3°.- **Aguas privadas.** Quedan sometidas a las normas de policía del presente Código y sus reglamentos de aplicación, en función del interés público, las aguas privadas, entendiéndose por tales las que determina el Código Civil.

Artículo 4°.- **Limitación al dominio público.** El dominio del Estado sobre las aguas públicas reconoce como limitación los derechos de uso que los administrados tengan adquirido o que adquieran en lo sucesivo conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 5°.- **Aguas públicas.** Las restantes aguas existentes en el territorio de la provincia son del dominio público, incluyéndose las aguas subterráneas.

Artículo 6°.- **Autoridad de aplicación.** Con las excepciones que expresamente se señalen será autoridad de aplicación de este Código, la Dirección de Recursos Hídricos de la Provincia o el Organismo que lo sustituya por ley.

Artículo 7°.- **Declaración general.** Son bienes del Estado Provincial: los ríos y sus lechos y todas las aguas que corren por sus cauces naturales con excepción de las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad particular en cuyos casos pertenecen en prioridad, uso y goce al dueño de la misma. Son igual mente bienes del Estado Provincial, todas las aguas que se derivan de los ríos, ya sean afluentes de estos o que se extraigan por medio de canales, acueducto y de cualquier obra pública, como así mismo las aguas de desagües después de haber salido de la propiedad y las que provengan de desecación de ciénagas y drenajes en general.

Artículo 8°.- **Aguas que surjan en terrenos particulares.** Las aguas que surjan en los terrenos particulares pertenecen a sus dueños, quienes pueden usar libremente de ella y cambiar su dirección natural. El hecho de correr por los terrenos inferiores no da a los dueños de estos derecho alguno. Cuando constituyen curso de agua por cauces naturales, pertenecen al dominio público y no pueden ser alterados.

Artículo 9°.- **Estudios permanentes.** La autoridad administrativa hará estudios permanentes, sistemáticos y conducentes a obtener el máximo aprovechamiento de las aguas y a impedir y prevenir pérdidas. Consecuentemente, dispondrá las medidas idóneas. Cuando su vigencia requiera la sanción de decreto o ley deberá proponer al gobierno los proyectos respectivos.

Artículo 10.- **Mapas generales y zonales.** La Dirección de Recursos Hídricos remitirá periódicamente a la Dirección de Catastro, informaciones e instrucciones para el levantamiento y publicación de mapas generales y zonales de la Provincia, en los que figuren todas las corrientes de aguas, con la ubicación de las obras públicas de Hidráulica.

Artículo 11.- Contaminación. Nadie podrá contaminar, en forma directa o indirecta aguas públicas o privadas sean corrientes o no; superficiales o subterráneas, por empleo o incorporación de sustancias tóxicas de cualquier índole o especie que fuere. Si la contaminación de las aguas, sea por infiltración, por incorporación directa, o por cualquier otro medio pudiera afectar la vida o salud de personas o animales, o fuere nociva para la vegetación o para la calidad del suelo, significará una infracción grave que será sancionada en la forma prevista por este Código, sin perjuicio de la inmediata cesación de la actividad prohibida, pudiéndose requerir el auxilio de la fuerza pública si fuere menester.

Artículo 12.- Veda. Reserva. El Poder Ejecutivo a solicitud de la autoridad de aplicación podrá declarar reserva de determinados recursos hídricos. La autoridad de aplicación podrá vedar o limitar un uso determinado, estimular usos en detrimento de otros. La resolución que establezca la reserva, veda, limitación o estímulo no afectará aprovechamientos anteriores legítimamente realizados y deberá ser fundada estableciéndose un plazo de duración que no podrá exceder de cinco (5) años de reserva o de veda pudiendo ser renovado por resolución fundada. Durante el periodo de reserva o de veda no se acordarán concesiones del recurso reservado ni del uso vedado, pero podrán otorgarse permisos precarios sujetos a las condiciones de la reserva.

TITULO II.- USO DEL AGUA PÚBLICA

CAPITULO 1.- Derecho del uso

Artículo 13.- Condiciones primordiales. Toda persona tiene derecho al uso común de las aguas públicas, siempre que tenga libre acceso a ellas y no excluya a otras de ejercer el mismo derecho.

Artículo 14.- Usos permitidos. Los usos comunes que no requieren autorización alguna son los siguientes:

1.- Bebida, higiene humana, lavado de ropa y otros empleos reducidos como bebida para animales domésticos y riego de huertos y jardines siempre que la extracción del agua se efectúe sin uso de maquinas y aparatos sin deteriorar las márgenes ni retener, demorar o acelerar el curso de las aguas, ni producir anegamiento o peligro de contaminación.

2.- Abrevar o bañar ganados en tránsito, navegación no lucrativa y para recreación, en lugares habilitados autorizados de antemano por el organismo competente.

Artículo 15.- Excepción. No se podrá hacer uso de las aguas públicas como los enunciados en el artículo anterior, cuando las mismas deban tomarse de heredades privadas, sin el consentimiento de sus dueños o autorización expresa de este Código o su reglamentación.

Artículo 16.- Uso prioritario. El uso común de las aguas públicas prescripto en este capítulo, tendrá prioridad sobre cualquier uso especial, debiendo todo concesionario, permisionario o autorizado, respetar ese orden de prelación.

Artículo 17.- Gratuidad. Excepción. Los usos comunes serán gratuitos y solo podrán ser gravados cuando para su ejercicio se requiera la prestación de un servicio administrativo.

Artículo 18.- Río internacional e interprovincial. Cuando se solicite permiso o concesión de uso de aguas públicas, o del álveo de un río o arroyo navegable o flotable, internacional o interprovincial y sea necesario realizar obras en el cauce del curso de agua antes de otorgar el permiso o la concesión, deberá requerirse al organismo nacional competente de expedición sobre si las obras proyectadas pueden obstaculizar a la navegación o afectar al régimen hidráulico del río o arroyo. No podrán otorgarse permisos o concesiones cuando las obras proyectadas afecten la navegación o al régimen hidráulico del río o arroyo o la fauna acuática.

CAPITULO 2.- Permisos

Artículo 19.- Usos especiales de aguas públicas. La autoridad de aplicación es la única facultada para el otorgamiento de permisos de usos especiales de aguas públicas, excepto los casos que este Código o leyes especiales nacionales o provinciales lo determinen.

Artículo 20.- Supuestos especiales. Se podrán otorgar permisos para la realización de estudios o proyectos de obras, para labores transitorias o especiales, para uso de agua sobrante y desagües supeditados a eventual disponibilidad, para pequeñas utilidades del agua o álveos, para limitada extracción de frutos o peces con la intervención de la autoridad de pesca, o para utilidades de carácter transitorio y para los usos de aguas públicas que solo pueden otorgarse por concesión a quienes no puedan acreditar su calidad de propietarios del terreno, cuando este acreditamiento sea necesario para otorgar concesiones.

Artículo 21.- Otorgamiento de permisos. Extinción. Los permisos serán otorgados a personas de existencia visible o ideal pudiendo ser revocadas en cualquier momento con expresión de causa por el otorgante sin derecho a indemnización alguna. El permiso se extinguirá:

- a) Por revocación dispuesta por la autoridad de aplicación.
- b) Por vencimiento de plazo o cumplimiento del objetivo para el cual fue otorgado
- c) Por las demás causales estipuladas para las concesiones en cuanto resulten aplicables.

También podrán extinguirse por caducidad cuando el permisionario dejare de cubrir alguna obligación emergente del permiso.

Artículo 22.- Cesión. Con la previa autorización de la autoridad de aguas como requisito esencial, podrán cederse los permisos otorgados.

Artículo 23.- Obligación del permisionario. Todo permisionario deberá pagar las contribuciones, cargas fiscales o canon que este Código o las Leyes que dictadas en su consecuencia impongan.

CAPITULO 3.- Concesiones

Artículo 24.- Otorgamiento de concesión. Todo uso de aguas públicas que se realice con carácter permanente para los aprovechamientos particulares, solamente podrá otorgarse mediante la concesión de uso, salvo los casos especialmente determinados en el capítulo anterior.

Artículo 25.- Concesiones en caso de concurrencia de solicitud. Para el otorgamiento de concesiones, en caso de concurrencia de solicitudes que tengan por objeto distintos aprovechamientos, de inferencia en el uso, o falta o disminución del recurso, se establecen las siguientes prioridades:

- 1) usos domésticos, municipales y abastecimiento de poblaciones: riego de calles, carreteras, paseos y arbolados públicos, del servicio Público de Obras Sanitarias y reparticiones públicas nacionales y provinciales, establecimiento de enseñanza rural y agrícola así como todo otro establecimiento de propiedad de personas jurídicas públicas.
- 2) Irrigación.
- 3) Pecuario.
- 4) Energético.

- 5) Industrial.
- 6) Terapéutico.
- 7) Minero.
- 8) Navegación y Flotación.
- 9) Piscícola.
- 10) Recreación.

Para zonas determinadas, con carácter general en función al interés social o para lograr mayor eficacia y rentabilidad en el uso del agua, el Poder Ejecutivo, por decreto fundado y a propuesta de la autoridad de aguas, podrá alterar el orden de prioridades establecido en el presente artículo. El cambio o alteración de prioridades no afectará a las concesiones ya otorgadas.

Artículo 26.- Playas fluviales. El uso de las playas fluviales deberá otorgarse en todos los casos por el sistema de concesión temporaria.

Artículo 27.- Derecho que otorga la concesión. La concesión no involucra la enajenación parcial o total del agua pública, que es inalienable, pero si otorga a su titular un derecho subjetivo al aprovechamiento de éste.

PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LA CONCESION

Artículo 28.- Derecho que otorga la concesión. Toda concesión se entiende otorgada sin perjuicio de terceros. El concesionario en ningún caso, puede invocar la concesión como título para exigir indemnización de la Provincia por cualquier daño que pueda ocasionarse a terceros como consecuencia de la misma.

Artículo 29.- Concurrencia de solicitudes. Cuando concurren solicitudes de concesión para un mismo aprovechamiento hidráulico, se preferirá la que tenga una importancia e interés socio-económico mayor, según el criterio exclusivo de la autoridad de aplicación, y en igualdad de condiciones será preferida la petición efectuada en primer término.

Artículo 30.- Trámite conjunto. Las solicitudes concurrentes serán tramitadas conjuntamente, siempre que las respectivas presentaciones se verifiquen dentro del término de quince días contados desde la fecha de la última publicación de la primera solicitud. Serán recha zadas sin mas trámite las presentadas fuera de ese plazo, cuando fueren incompatibles con las presentadas en término.

Artículo 31.- Requisitos comunes a toda solicitud de concesión. Las solicitudes de concesión deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre, apellido, documento de identidad (clase y número), nacionalidad, edad, estado civil y profesión.
- b) Determinación del domicilio real y constitución del domicilio legal dentro del radio de la capital de la provincia.
- c) Indicación precisa del acueducto de donde se extraería el agua.
- d) Lugar donde el agua será captada.

- e) Cuando se trate de concesiones reales, instrumentos que acredite el derecho invocado.
- f) Plano del inmueble aprobado por el organismo catastral correspondiente.
- g) Volumen de la concesión que pide, expresado en una de las formas del artículo 42 de este Código.
- h) Indicación de los acueductos a construir para utilizar el agua, características recorridos y medidas de los mismos.
- i) Nombre, apellido y domicilio de las personas jurídicas o físicas u Organismos que pudieran resultar afectados por la concesión.
- j) Categoría a que corresponde la concesión.
- k) Descripción del objeto y función a que se destinarán las aguas solicitadas.
- l) Destino de las aguas sobrantes y modo de sacarlas.
- m) Los requisitos específicos que este Código establece para cada tipo de concesión, así como lo que disponga la reglamentación que se dicte.
- n) Cuando se trate de concesiones para riego deberá acreditar la aptitud del suelo para labores agrícolas.

Artículo 32.- Notificación de la solicitud y publicaciones. Presentada una solicitud conforme a los requisitos indicados en el artículo anterior y en su caso, suministrados los demás informes requeridos por la autoridad, se notificará en el domicilio real y en el constituido por la petición a toda persona que en dicha solicitud se mencione como titular de derechos que pudiera resultar afectados por la concesión. En las publicaciones notificadorias del artículo 36° del presente se hará constar que las personas y organismos afectados por la solicitud podrán formular oposición en el plazo de quince días desde la última publicación.

Artículo 33.- Ausencia de oposiciones. Si ningún tercero formulase oposición, la autoridad administrativa resolverá lo que en derecho corresponda, en el plazo no mayor de diez días.

Artículo 34.- Oposición. Resolución. Si se dedujese oposición se dará vista de ella al solicitante. La cuestión se abrirá a prueba por el término de veinte días, si hubieren hechos controvertidos. El auto de prueba se notificará personalmente o por cédula. Vencido dicho término, o antes si no hubieren habido hechos controvertidos, la autoridad administrativa resolverá lo pertinente. Contra la resolución podrán deducirse los recursos administrativos y judiciales que la legislación acuerde.

Artículo 35.- Domicilio legal. Una vez obtenida la concesión, su titular deberá confirmar o modificar el domicilio legal constituido. El domicilio legal permanente una vez obtenida la concesión, podrá ser constituido en la ciudad, capital de la Provincia, en la cabecera del departamento de que se trate o en el mismo inmueble y podrá ser modificado en forma auténtica en las oportunidades en que el concesionario estime conveniente. Los titulares de concesiones obtenidas con anterioridad a la vigencia de este Código, deberán constituir nuevo domicilio legal, ratificarlo o modificarlo dentro del plazo de noventa días de la publicación de este Código ante la Dirección de Recursos Hídricos o sus delegaciones. El incumplimiento de esta obligación legal determinará que la administración de aguas tenga por constituido su domicilio a los efectos de trámites administrativos y judiciales en la mesa de entradas de la Dirección de Recursos Hídricos y de la delegación departamental correspondiente sin perjuicio de la publicación de edictos, conforme, al artículo 145° del Código de Procedimiento Civil y Comercial de Formosa.

Artículo 36.- Publicidad. Las solicitudes de concesión deberán ser publicadas por un día en el Boletín Oficial y durante tres días en el diario de mayor circulación de la provincia, para dar lugar a la presentación de terceros que se consideren legítimamente afectados. El costo de la publicación será a cargo del concesionario.

Artículo 37.- Transferencia. Excepción. Las concesiones podrán ser transferidas, a solicitud de su titular, cuando éste transmita la universalidad de bienes del establecimiento o fondo de comercio que utiliza la dotación, salvo que la concesión hubiera sido otorgada en mérito a las cualidades personales del concesionario y el adquirente no satisfaga las mismas.

Artículo 38.- Condiciones para la transferencia. Para la transferencia de concesiones es indispensable la previa autorización de la autoridad de aplicación, la cual la otorgará siempre que:

- a) No se varíe la fuente de aprovisionamiento.
- b) No se cause perjuicio a los titulares de otras concesiones vigentes.

Artículo 39.- Reglamento de transferencia. La autoridad de aplicación queda facultada para reglamentar transferencia de permisos y concesiones en los casos no previstos en esta Ley.

Artículo 40.- Derecho que otorga la concesión. Modificación del punto de toma. La concesión confiere solamente el derecho al uso acordado en el título, en las condiciones y con las limitaciones expresadas en esta Ley. Las concesiones de uso de agua no acuerdan derecho alguno sobre la fuente de la que proviene. La autoridad de aplicación, previa resolución fundada por razones de oportunidad o conveniencia podrá sustituir en punto de toma, fuente, curso o depósito con el que se atienda la concesión. El costo de sustitución será por cuenta del concedente y el de operación a cargo del concesionario.

Artículo 41.- Control de utilización. Toda utilización de aguas deberá ser controlada por medio de dispositivos que permitan aforar el caudal extraído, conforme lo que disponga la autoridad de aplicación. La falta de estos dispositivos o su funcionamiento inadecuado traerá aparejado la aplicación de multa, con excepción de los usos comunes previstos en el Art. 14.

Artículo 42.- Formas de concesiones. Las concesiones se otorgarán por unidad de volumen: en metros cúbicos o litros; por unidad de superficie: en M² o hectárea; por unidad de caudal: en M³ por segundo o litros por segundo; por unidad de potencia: en CV/WATT/KW; y en unidad de tiempo: en año/día/segundo.

Artículo 43.- Dotaciones mínimas y máximas para uso. La autoridad de aplicación fijará por zonas o por cuencas las dotaciones mínimas y máximas para los distintos usos, las que podrán ser modificadas, en mas o menos, cuando las condiciones climáticas o las necesidades del uso de que se trate así lo requieran.

En todos los casos deberán permitirse la circulación en el curso de agua de al menos el 30% del caudal módulo o del caudal afluente, el que sea por menor y las oscilaciones del caudal provocadas en un periodo de tiempo de 24 horas. Deberán mantenerse dentro del rango de cinco veces el caudal mínimo del periodo considerado.

Artículo 44.- Delimitación. En la concesión de usos de bienes públicos se establecerá precisamente la extensión del uso afectado por la concesión, delimitándose su ámbito físico.

Artículo 45.- Uso de agua para servicios públicos. Las concesiones de servicios públicos a ser prestados con aguas o para los que sea necesario utilizar, se regirán por las leyes respectivas, pero el

concesionario en todos los casos deberá previamente obtener concesión de agua conforme a esta Ley y su reglamentación.

Artículo 46.- Clase de concesiones. Las concesiones pueden ser efectivas o eventuales y en uno u otro caso, continuas o discontinuas.

Artículo 47.- Concesiones efectivas. Las efectivas tendrán derecho a recibir prioritariamente la dotación concedida o la que, en su caso, establezca la autoridad de aplicación. Son continuas cuando la dotación puede usarse en cualquier época del año y discontinuas cuando solo pueden usarse en el periodo del año o en periodos fijados en la concesión. En caso de escasez de agua, la continua tiene preferencia sobre la discontinua.

Artículo 48.- Concesiones eventuales. Las concesiones eventuales sean continuas o discontinuas residen su dotación luego de ser atendidas las efectivas y en el orden cronológico de su otorgamiento. Se podrá dar concesiones para las aguas de desagües, las que serán siempre eventuales.

Artículo 49.- Naturaleza de las concesiones. Las concesiones serán siempre personales. Se otorgarán a favor de personas físicas o jurídicas determinadas, excepto lo dispuesto en el Art. 76° y 85° de este Código.

Artículo 51.- Requisitos de las resoluciones que otorguen concesión. Toda resolución que otorgue concesión deberá consignar mínimamente, los siguientes:

- 1) Titular de la concesión.
- 2) Clase de uso otorgado.
- 3) Fuente de aprovisionamiento.
- 4) Dotación que corresponda o forma y modo del aprovechamiento.
- 5) Cláusulas resolutorias, conforme a lo establecido en el Art. 60°.
- 6) Fecha de otorgamiento y tiempo de duración.
- 7) Aptitud de los suelos para desarrollar labores agrícolas.
- 8) Tiempo de duración del derecho.

En las concesiones reales se indicará el instrumento que acredite el derecho invocado por el solicitante sobre el inmueble, así como la ubicación y descripción de éste y la nomenclatura catastral.

Artículo 52.- Derechos del concesionario. El concesionario goza de los siguientes derechos:

- 1) Usar del objeto de la concesión conforme a las disposiciones de este Código y demás legislación aplicable.
- 2) Solicitar la expropiación de terrenos y la imposición de servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio de la concesión.
- 3) Solicitar la concesión o la autorización para construir las obras necesarias para el mismo fin.

4) Ser protegido en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión mediante las acciones y excepciones judiciales y administrativas correspondientes.

Artículo 53.- Obligaciones del concesionario. El concesionario tiene las siguientes obligaciones:

- 1) Cumplir las disposiciones de esta Ley, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la autoridad de aplicación.
- 2) Construir las obras a que está obligado en los términos y plazos fijados por esta Ley, el título de concesión, los reglamentos y las resoluciones de la autoridad de aplicación.
- 3) Conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la conservación y limpieza de acueductos, canales, drenajes y desagües mediante su servicio personal o pago de tasas que fije la autoridad de aplicación.
- 4) Permitir las inspecciones dispuestas por la autoridad de aplicación, autorizar las ocupaciones temporales necesarias y suministrar datos, planos e información que ésta solicite.
- 5) No contaminar las aguas.
- 6) Pagar el canon, las tasas y retribuciones, impuestos y contribuciones de mejoras que se fijen en razón de la concesión otorgada.
- 7) Usar el agua con el destino para el cual fue concedida.

Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación de servicios, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las hidráulicas.

Artículo 54.- Restricciones especiales. Indemnizaciones. Las concesiones pueden ser restringidas en su uso o suspendidas en caso de escasez o falta de caudales o para abastecer a concesiones que la precedan en el orden establecido en el artículo 25°. En caso que la suspensión o restricción sea para abastecer concesiones prioritarias, el Estado indemnizará solamente el daño emergente que se cauce al concesionario.

Artículo 55.- Restricciones temporarias. El uso del agua pública podrá ser suspendido o restringido temporariamente:

- a) Para efectuar mejoras y mantenimiento de las obras e instalaciones.
- b) Por falta de pago del canon o contribución, salvo los usos domésticos.
- c) Por escasez del recurso.
- d) En los casos de derrumbe, pérdidas o tomas o cualquiera otra causa extraordinaria que así lo exigiera, para evitar perjuicios mayores.

Artículo 56.- Infracción. Responsabilidad. Toda suspensión de entrega del agua por causas no autorizadas en este Código o sin el preaviso correspondiente, será ilegal y hará directamente responsable al funcionario o agente administrativo que lo dispuso.

Artículo 57.- Extinción de concesión. Son causas extintivas de la concesión:

- 1) Renuncia.

- 2) Vencimiento del plazo.
- 3) Caducidad.
- 4) Revocación.
- 5) Falta de objeto concesible.
- 6) Muerte del concesionario.

Artículo 58.- Renuncia de concesión. El concesionario podrá renunciar en cualquier tiempo a la concesión. La renuncia deberá presentarse ante la autoridad de aplicación, quien previo cobro de las contribuciones adeudadas, la aceptará. La renuncia producirá efecto desde su aceptación. La resolución sobre el pedido de renuncia deberá dictarse dentro de los diez (10) días de quedar el expediente en estado de resolver; de no dictarse resolución la renuncia se considerará aceptada.

Artículo 59.- Extinción. Destino de las obras. El vencimiento de plazo por el cual fue otorgada la concesión produce su extinción automática y obliga a la autoridad de aplicación a tomar las medidas para el cese del uso del derecho concedido y cancelar la inscripción de la concesión. Las obras y mejoras hechas por el concesionario pasarán sin cargo alguno al dominio del Estado, salvo disposición en contrario contenida en el título de concesión.

Artículo 60.- Caducidad. La concesión podrá ser declarada caduca:

- 1) Cuando transcurridos seis (6) meses a partir del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad de aplicación para la ejecución de las obras, trabajos o estudios a que obliguen las disposiciones de esta Ley o título de concesión, estos no hubieran sido ejecutados, salvo que el título de concesión fije un plazo distinto.
- 2) Por no uso del agua durante dos (2) años.
- 3) Por incumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario, siempre que las mismas fueren esenciales e imputables a concesionario.
- 4) Por el cese de la actividad que motivó el otorgamiento.
- 5) Por dar al agua un uso distinto de aquel para el cual se otorgó la concesión.

Artículo 61.- Revocación. La revocación podrá ser dispuesta en los siguientes casos:

- 1) Cuando mediaren razones de oportunidad o conveniencia.
- 2) Cuando las aguas fueren necesarias para abastecer usos que le precedan en el orden establecido en el artículo 25°.
- 3) Cuando la concesión hubiere sido otorgada en violación de las disposiciones de esta ley o sus reglamentaciones.
- 4) Cuando la concesión hubiera sido otorgada en fraude a la ley o a sus reglamentaciones.

En los casos de los aparts. 1), 2) y 3) la medida será dispuesta por el Poder Ejecutivo y se indemnizará el daño emergente.

En el caso del apartado 4) la medida será dispuesta por la autoridad de aplicación y no dará derecho a indemnización del daño emergente.

Artículo 62.- Anulación judicial. Cuando se hubieren violado los requisitos para el otorgamiento de concesiones o su empadronamiento y la declaración de nulidad implique dejar sin efecto o menoscabar derechos consolidados, la autoridad de aplicación o cualquier interesado deberá solicitar judicialmente su anulación en la forma establecida en las leyes vigentes en la materia.

Artículo 63.- Declaración de nulidad. Medida. Declarada la nulidad de una concesión constatada o declarada judicialmente la nulidad de un empadronamiento o extinguida la concesión por cualquier causa, la autoridad de aplicación tomará de inmediato las medidas necesarias para hacer cesar el uso del agua y revocará la concesión.

Artículo 64.- Organismo de aplicación. La autoridad de aplicación es el único Organismo facultado para entender en todo lo relativo a las concesiones de uso.

TITULO III - USO EN PARTICULAR

CAPITULO 1 - Abastecimiento

Artículo 65.- Concepto. Se entiende por abastecimiento de poblaciones a los efectos de este Código, el uso de aguas públicas para bebida y también la necesaria para uso domestico, salubridad y demás servicios públicos y particulares, abrevamiento de animales domésticos, riegos de jardines y usos municipales, extinción de incendios y servicios cloacales.

Artículo 66°.- Uso domestico y Municipal. Toda la población tendrá derecho a que se le conceda el uso del agua pública necesaria en razón de ciento cincuenta litros por habitante y por día como mínimo. Para el cálculo de la dotación total se tendrá en cuenta el crecimiento vegetativo probable, según los índices porcentuales estimados por la autoridad provincial competente. Si la población tuviera servicios cloacales, la dotación mínima se establecerá en trescientos litros diarios.

Artículo 67.- Elevación del mínimo. La autoridad de aplicación está facultada para elevar los mínimos de dotación estipulados en el artículo anterior cuando estime que es indispensable para el interés social.

Artículo 68.- Establecimientos colectivos. A los efectos de los artículos anteriores, considérase también como población a todos los establecimientos y colonias educacionales, hospitalarios, militares, religiosos, de asilo, penales y cualquier otra comunidad o conglomerado humano.

Artículo 69.- Idoneidad del agua. No se otorgarán concesión de uso de agua pública para abastecimiento de poblaciones sin que, previamente, se haya comprobado la idoneidad del agua a proveer a los efectos de su potabilidad. También se deberá acreditar la existencia de desagües adecuados, que no ocasionen perjuicios a terceros ni al medio ambiente.

Artículo 70.- Municipalidad. Estas concesiones deberán ser solicitadas por la respectiva autoridad municipal, que deba prestar este servicio público en toda la población que no esté atendida con anterioridad por otros organismos públicos o privados.

Artículo 71.- Concesiones perpetuas y temporarias. Las concesiones para abastecimiento de poblaciones serán permanentes y a perpetuidad cuando sean otorgadas a entidades públicas. Si fuesen concedidas a empresas privadas de servicios públicos o personas particulares, lo serán por el plazo que la autoridad de aplicación lo determine para cada caso.

Artículo 72.- Concesión. Autoridad competente. Requisitos. Estas concesiones serán otorgadas por la Dirección de Recursos Hídricos como autoridad administrativa competente. Para su trámite y otorgamiento regirá, en cuanto fueren aplicables, las disposiciones generales y especiales establecidas en este Código con fines de irrigación.

Artículo 73.- Tarifas. Cuando la concesión se otorgue a favor de una empresa particular, se fijará en ella la tarifa que deberá percibirse de los usuarios. La tarifa no podrá aumentarse sin expresa conformidad de la autoridad concedente.

Artículo 74.- Incorporación de obras al Estado. En las concesiones a empresas o personas particulares se establecerá que al expirar el término por el cual fueron otorgadas, o al fenecer su eventual prórroga, todas las obras utilizadas para la captación del agua y prestación del servicio de distribución y entrega de ella a los usuarios, pasaran en propiedad al Estado, sin cargo alguno.

Artículo 75.- Contaminación. En las aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, queda prohibida toda forma de uso que produzca, o pueda producir, su contaminación. Queda asimismo prohibido el uso de sustancias tóxicas que en forma directa o indirecta puedan contaminar dichas aguas, con daños posibles para la salud de las personas, animales o plantas. El incumplimiento de las prohibiciones contenidas en esta disposición, constituye una infracción grave que será sancionada en la forma que este Código establece, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones civiles y penales pertinentes.

CAPITULO 2 - Irrigación

Artículo 76.- Beneficiario. Carácter y plazo de la concesión. El uso del agua pública destinada al riego será otorgado para el cultivo de los predios particulares, de las comunidades de usuarios y del Estado. Estas concesiones serán siempre reales y por un plazo no mayor de cincuenta (50) años, el que podrá ser prorrogado.

Artículo 77.- Requisitos para la concesión. En el otorgamiento de concesiones para riego, además de los requisitos y trámites previstos en el artículo 31 y siguientes de este Código será necesario que el terreno pueda desaguar convenientemente y que tenga aptitudes para ser irrigado y dedicado al cultivo básico - determinante de la solicitud de concesión -, el que deberá indicarse. La concesión será otorgada por unidad de superficie.

Artículo 78.- Condiciones para el otorgamiento. Para el otorgamiento de derechos de uso de agua pública para riego, será necesario que el respectivo curso de agua tenga caudal suficiente para abastecer la concesión que se solicite y no perjudique a otras que ya existieren sobre el mismo. Cuando un curso de agua tenga distribuido su caudal de modo que no pueda satisfacer mas concesiones para riego, se declarará cerrado en dicho curso el otorgamiento de tales concesiones.

Artículo 79.- Cultivos clandestinos e ilegítimos. Serán considerados clandestinos e ilegítimos los cultivos realizados con el agua del dominio público en los casos siguientes:

- a) En inmuebles que no tuvieran otorgada con anterioridad concesión legítima de aprovechamiento de agua para regadío cualquiera fuera la forma de sustracción o derivación del agua.
- b) En inmuebles en mayor superficie a la expresada en la respectiva concesión de riego, o mayor al derecho legalmente empadronado en los requisitos oficiales.
- c) El uso de aguas provenientes de arroyos, vertientes o cualquier otra fuente sean o no tributarios o afluentes de los ríos, cuyas aguas hayan estado y estén bajo el dominio público de la Provincia y se aprovecharán sin otorgamiento legítimo, como agua del dominio privado. Igualmente el uso del agua de tales procedencias que hayan sido anteriormente del dominio privado y hoy correspondieran al

dominio público cuando se aprovecharen sin existir título o derecho anterior legítimo sobre las mismas y no se ostente tampoco un otorgamiento público.

d) Los cultivos hechos con dotaciones mayores a las que hubieren correspondido obtenidas mediante fraccionamiento ficticio de los inmuebles y de los derechos de agua, en cuanto la superficie cultivada exceda de la superficie beneficiada con el primitivo derecho objeto de fraccionamiento. En los fraccionamientos reales, los excesos de cultivo contenidos en cada parcela, quedarán comprendidos en el inc. b) de este artículo.

e) Los casos de concesión de desagües cuando en lugar de haber sido empleada el agua de desagüe concedida, se hubiere realizado el cultivo con aguas vivas, derivadas de los ríos públicos o de los cauces de distribución de aguas vivas.

f) Igualmente los casos de concesión de sobrantes de río, canales o hijuelas, cuando los cultivos se hubieren realizado compartiéndose indebidamente las dotaciones originarias destinadas a los regantes legítimos y directos, al derivar directamente el agua del cauce común de riego que utilizaren esos regantes y con perjuicio de los mismos.

g) El empleo de una parte o la totalidad del derecho de agua que corresponde a determinados inmuebles, en un inmueble distinto y sin derecho de agua, o con derecho para menor superficie a la de los cultivos aunque no existiere perjuicio para terceros y aunque la parte cultivada no excediere al derecho de agua empadronado para ambas propiedades.

h) En general, toda maniobra o abuso del que resulte un aprovechamiento de aguas públicas sin otorgamiento legítimo, o un cultivo efectuado con esas aguas, en inmueble distinto al beneficiario o en superficie mayor a la concedida o empadronada.

Artículo 80.- Prohibición de suministro de agua pública. Penalidades. Queda prohibido el suministro de agua pública o la realización de cultivo con esas aguas, en inmuebles que carezcan de derecho de regadío o en los cuales concurren las circunstancias del artículo anterior. Se exceptúan de esta prohibición los inmuebles que, por acogimiento y cumplimiento de sus propietarios a las exigencias de esta Ley, queden comprendidos en sus beneficios.

Los cultivos clandestinos o ilegítimos que se pretendiere mantener o efectuar en el futuro, incurrirán en las penalidades que esta ley establece, sin perjuicio de que sus autores y cómplices puedan quedar sometidos a la acción de la justicia competente. Las autoridades de agua y en general toda autoridad de riego, quedan obligadas a adoptar las medidas necesarias para que el agua pública sea empleada, utilizada y distribuida exclusivamente en forma equitativa y proporcional a favor de los regantes legítimos y no para mantener cultivos clandestinos o ilegítimos, bajo pena de incurrir en las sanciones que luego se determinan. A tales fines, las autoridades y reparticiones de la Provincia están obligadas a prestar a las autoridades de riego la cooperación legal que le sea requerida y los jueces expedirán cuando así se les requiera orden de allanamiento o para el auxilio de fuerza pública, en los casos en que exista presunción fundada de uso indebido del agua.

Artículo 81.- Sistema de encadenamiento de desagües y sobrantes. Suministro de agua pública. La Dirección de Recursos Hídricos propenderá a implantar un sistema de encadenamiento de desagües y aguas sobrantes no otorgadas en concesión o permiso para que sirvan de refuerzo natural o cauces públicos o concesiones administrativas de regadíos, con el fin de uniformar y regularizar las dotaciones particulares, conforme a la categoría de los derechos sin lesionar derechos de terceros y cuando sea ella técnicamente posible. El suministro de agua pública se hará conforme a la superficie empadronada del derecho del agua, según categoría y con las eventualidades naturales de los caudales disponibles y en las fracciones menores a una hectárea, se hará por la superficie en metros que corresponda sin perjuicio de que la hectárea sirva de unidad y base en la distribución de los tributos de riego.

Artículo 82.- Limitaciones al fraccionamiento. No se autorizará el fraccionamiento del derecho de agua cuando se disperse arbitrariamente en una superficie mayor del inmueble, sin relación a su normal aprovechamiento y cuando corresponda autorizar la división del derecho del agua, se adoptarán las medidas técnicas que correspondan para evitar el logro de mayores dotaciones de agua que las del primitivo derecho y para impedir la realización de cultivos clandestinos o ilegítimos. Las subdivisiones del derecho de agua practicada en legal forma incorporan ese derecho a la fracción del inmueble, en forma inseparable.

Artículo 83.- Caducidad. Las concesiones del uso del agua para irrigación caducan:

- a) A los cinco años de la fecha en que se hayan reconocido el aprovechamiento y otorgado la concesión, si en este plazo no se hiciera uso del agua.
- b) A los cuatro años de la fecha de otorgamiento de una concesión si no se hubiere usado el agua.
- c) Después de los términos de los incisos anteriores, si en cualquier término se dejare de efectuar la irrigación durante tres años seguidos en los terrenos empadronados.

Artículo 84.- Limitaciones a la caducidad. Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán solo a la parte de terreno y su correspondiente dotación, no irrigada usada, y cuando el uso provenga de negligencia del concesionario o sus derecho-habientes.

CAPITULO 3 - Uso Pecuario

Artículo 85.- Concesión. Requisitos. La concesión de agua para uso pecuario, podrá otorgarse a los predios particulares, comunidades de usuarios y al Estado, con el fin de surtir abrevaderos para cría y explotación de animales en las zonas que se estimen aptas. La dotación se establecerá en litros por segundo y la pertinente reglamentación determinará la cantidad específica por animal para el consumo correspondiente en forma anual. Al petionar además de los requisitos y trámites del artículo 31 y siguientes deberá expresarse la cantidad y especie de animales que integran la explotación.

Artículo 86.- Duración. Esta concesión de aguas públicas será perpetua.

Artículo 87.- Abrevaderos públicos. La autoridad de agua podrá establecer abrevaderos públicos cobrando una tasa retributiva por el servicio prestado, determinándose por zonas en la reglamentación pertinente la ubicación preferencial de tales abrevaderos, atendiendo al interés social.

Artículo 88.- Registro de atajadero. Los atajaderos y toda obra llevada a cabo por los particulares para uso de aguas públicas con destino pecuario deberán registrarse ante la autoridad de aplicación dentro de los seis meses de publicado el presente Código, requiriéndose el título de concesión pertinente.

CAPITULO 4 - Uso energético

Artículo 89.- Concesionarios. Término. Las concesiones para uso energético se darán al Estado Nacional, Provincial, Municipal o sus organismos centralizados y descentralizados y a las comunidades de usuarios exclusivamente, con el fin de emplear las fuerzas de las aguas para uso cinético directo para generar electricidad. La concesión será permanente e intransferible.

Artículo 90.- Fines de la concesión. Estas concesiones serán para fines privados o para prestar un servicio público.

Artículo 91.- Solicitud. Trámites. Requisitos. Las solicitudes de concesión para uso hidroenergético deberán cumplir los mismos requisitos, publicaciones y trámites que establecen los Artículos 31, 32, 33, 34 y 106 del presente Código en cuanto fueren aplicables.

Artículo 92.- Requisitos especiales. La solicitud de concesión para uso hidroenergético, deberá contener, además de los requisitos comunes a otras concesiones, los siguientes especiales:

- a) Informe del Organismo Provincial competente.
- b) Planimetría del tramo fluvial o acueducto público que suministrará el agua, precisando la toma y su relación con las más próximas tomas aguas abajo y aguas arriba, si las hubiere.
- c) Anteproyecto general de las instalaciones con indicación de tipos de ruedas turbinas que se pondrán en funcionamiento.
- d) Plano de la ubicación de superficies con cultivos bajo riego, relacionadas con las instalaciones productoras de energía.
- e) Los que específicamente requiera la reglamentación que se dicte.

Artículo 93.- Limitaciones e impedimentos. Prohibición. La concesión para el uso hidroenergético impone al concesionario la obligación de realizar las obras y trabajos de tal manera que no impidan, disminuyan o limiten otras posibilidades de aprovechamiento hidroeléctrico, ni otro tipo de utilidades.

Artículo 94.- Unidades de medida. La concesión de uso hidroenergético deberán expresarse en unidades de potencia nominal, caballos de vapor (CV) o watt (W) con indicación del caudal medio de agua a utilizar (Q) indicado en litro por segundo y de la altura bruta medida del salto (H) expresado en metros.

El valor de la potencia nominal se obtendrá de la siguiente manera:

Potencia (CV)----- $Q \times H / 75$

Potencia (W)----- $9,8 \times Q \times H$

Artículo 95.- Concesiones especiales. Cuando la potencia exceda de 200 CV (ciento cuarenta Kw) y la concesión estuviere destinada a prestar un servicio público, o cuando las instalaciones ocasionen o puedan ocasionar limitaciones, impedimentos o disminuciones en las posibilidades de otro aprovechamiento de cualquier tipo, la concesión podrá otorgarse solamente por ley. El dispositivo legal especial que se dicte en cada caso, reglará todo lo relativo a tarifas, indemnizaciones y expropiaciones que deban hacerse, debiendo dictaminar e intervenir como coadyuvante, el organismo Provincial encargado del control de la energía.

Artículo 96.- Potencia superior. Las obras para aprovechamientos hidroenergéticos podrán estar diseñadas para producir una potencia superior a la concedida y podrá hacer el manejo de embalse de la forma que mas le convenga al concesionario, siempre que se ajuste al Artículo 43 de este Código.

Artículo 97.- Tarifas. En las concesiones que tengan por objeto la prestación de un servicio público se fijará la tarifa máxima a que deban someterse los usuarios de tal servicio. Los precios que se indiquen en la tarifa no podrán elevarse sin expresa conformidad de la autoridad concedente.

Artículo 98.- Reserva de energía para la Administración. En toda nueva concesión que tenga por objeto la prestación del servicio público de electricidad, se establecerá la obligación del concesionario de reservar un porcentaje de energía eléctrica para uso de la Administración Pública al precio que también deberá establecerse al otorgarse la autorización. El concesionario deberá construir y mantener las obras necesarias para disponer de la energía necesaria en el lugar que será consumida.

Artículo 99.- Obligaciones de los concesionarios de servicios públicos. En toda nueva concesión que tenga por objeto la prestación de servicios públicos, el concesionario tendrá las siguientes obligaciones esenciales:

- a) Construir y mantener en el lugar próximo a la usina, que será determinado por la Administración Pública, las instalaciones necesarias para observar y comprobar el caudal y nivel del curso de agua.
- b) Facilitar y permitir que los funcionarios y empleados de la administración pública examinen las instalaciones a que se refiere el inciso anterior y tomen las anotaciones pertinentes.
- c) Mantener las obras y construcciones en perfecto estado de funcionamiento y conservación.
- d) Todas las demás que resulten del acto administrativo o del contrato de concesión.

Artículo 100.- Transferencias al Estado. En las concesiones que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, al expirar el término por el cual fueron otorgadas, o al fenecer su eventual prórroga, todos los inmuebles, obras, maquinarias, instalaciones y electroductos utilizados para la captación, producción, transformación, distribución y comercialización de la energía, como así toda otra instalación vinculada a la concesión, pasarán en propiedad al Estado, sin que éste deba abonar suma alguna por ello.

Artículo 101.- Fiscalización. La fiscalización o control de las concesiones para uso hidroenergético estará a cargo de la autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas, con la intervención y colaboración esencial del organismo provincial competente.

Artículo 102.- Caducidad. Además de los supuestos del artículo 60 las concesiones para usos hidroenergéticos, caducan:

- a) Pasado dos años desde la interrupción de la actividad o industria.
- b) Después de dos años de acordada la concesión si no se hace uso de la misma.

CAPITULO 5.- Uso Industrial

Artículo 103.- Finalidad. Duración. La concesión para uso industrial se otorgará con la finalidad de emplear el agua pública para producir calor, refrigerar, como materia prima, disolvente reactivo, proceso de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales, como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. Dicha concesión durará mientras se ejercite la actividad para la cual fue otorgada.

Artículo 104.- Unidad de medida. Las concesiones de uso industrial se otorgarán en litros por segundo y podrán otorgarse con total o parcial consumo de agua, o sin él.

Artículo 105.- Prohibición. No se otorgarán concesiones para uso industrial si el ejercicio de la misma puede ocasionar daños o alteraciones en el curso de agua o álveo, o perjudicar a terceros.

Artículo 106.- Solicitud. Requisitos. La solicitud para obtener el derecho de utilización de agua con destino industrial, deberá contener los antecedentes comunes requeridos en el artículo 31 y además:

a) Plano de las instalaciones y certificado de la autoridad competente autorizando la implantación del establecimiento.

b) Croquis explicativo de las instalaciones de toma y descarga del caudal solicitado, con indicación del porcentaje destinado a uso consuntivo y descripción del sistema de purificación o rehabilitación del agua para tratamientos de desagües y sobrantes.

Solo se autorizará el ejercicio de la concesión cuando se compruebe que el funcionamiento de las instalaciones no causará perjuicios a terceros o al medio ambiente.

Artículo 107.- Trámite. Las solicitudes de concesión para usos industriales quedarán sometidas, lo mismo que las concesiones para otro uso a los trámites prescriptos por los artículos 31, 32, 33 y 34 de este Código, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 109.- Contaminación. Los establecimientos industriales no podrán contaminar las aguas de manera que pudiera resultar daño para la salud de personas o animales, o para la vegetación o el suelo. La autoridad administrativa dispondrá los necesarios reconocimientos químicos y si resultare comprobado el perjuicio, se ordenará la suspensión del respectivo trabajo industrial hasta que el concesionario adopte las medidas que eviten la reiteración del hecho perjudicial. Todo sin perjuicio de las demás medidas punitivas que establece este Código.

Artículo 110.- Caducidad. Las concesiones para uso industrial caducan sin derecho a indemnización alguna para el concesionario, en los siguientes casos:

a) Por interrupción por tres años consecutivos en el ejercicio de la concesión.

b) Si dentro del término de dos años, contados desde la fecha de otorgamiento del título de la concesión, ésta no ha sido ejercida.

c) Si en el caso de concesión por causa de contaminación, previsto en el artículo anterior, el concesionario no hubiese realizado los trabajos idóneos para impedir aquella en el plazo de seis meses, contados desde que fuera notificado el concesionario de su obligación de realizar tales trabajos bajo la sanción indicada, si no los realizare.

Artículo 111.- Sobrantes. El concesionario deberá devolver el sobrante de agua al cauce público correspondiente, sin contaminación y sin causar perjuicio a terceros, excepto el caso de su imposible rehabilitación.

CAPITULO 6.- Uso Terapéutico

Artículo 112.- Explotación comercial. Calificación. No pueden ser explotadas comercialmente aguas que tengan aptitudes medicinales o termales, con destino a dichos usos, sin que previamente la autoridad se pronuncie sobre las calidades de dichas aguas y autorice su explotación al estado o los particulares, determinando las condiciones en que ésta se realizará. En tales casos, la autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas procederá de acuerdo con la autoridad técnica que en la provincia tenga a su cargo lo atinente a la higiene y a la salud.

Artículo 113.- Modo de explotación. El estado podrá explotar por sí, o por medio de concesionarios, las aguas minerales de su propiedad.

Artículo 114.- Utilidad pública. Expropiación. Por causa de utilidad pública, que en cada caso será calificada por ley, podrán expropiarse las aguas con aptitudes medicinales o termales no explotadas, como asimismo la superficie de terrenos adyacentes que se juzgue necesaria para formar el respectivo establecimiento y para servir de perímetro protector de la fuente. Antes de efectuarse la expropiación, se le concederá al dueño de las aguas un plazo de dos años para que inicie por sí la explotación, regladas siempre por las disposiciones de este Código.

Artículo 115.- Embotellado. El embotellado de aguas medicinales será reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 116.- Preferencia para la concesión. En caso de concurrencia de solicitudes para concesiones de uso y explotación de aguas con propiedades medicinales entre particulares y el propietario de la fuente en donde broten o del propietario del terreno donde se obtengan las aguas subterráneas, se preferirá a estos últimos.

El estado tendrá siempre prioridad para uso y explotación terapéutica indemnizando a los particulares en caso de excepción que determina este artículo.

Artículo 117.- Resguardo de las aguas. La autoridad de agua, siempre con intervención de la autoridad sanitaria, podrá establecer zonas de protección o resguardos para evitar que se afecten fuentes de aguas terapéuticas.

Artículo 118.- Plazo. Caducidad. Esta concesión será personal y por un término no mayor de treinta años, el que puede ser prorrogado por la autoridad concedente. Caducará en los supuestos del artículo 110 del presente Código.

CAPITULO 7.- Uso Minero

Artículo 119.- Finalidad de la concesión. Plazos. Requisitos. La concesión de aguas, álveos y playas públicas para uso minero, se otorgará con la finalidad de que sea empleada para el laboreo de la explotación minera, para la extracción de sustancias minerales del agua o para la recuperación secundaria de hidrocarburos, así como para posibilitar la ejecución de tareas industriales de cargas y comercialización en los establecimientos. La duración de la concesión se establece en cinco años renovables en el lapso de igual duración mientras subsista la explotación minera. Son aplicables, en lo pertinente las normas generales que este Código establece en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36. En los demás son aplicables a las concesiones de uso minero, los preceptos prescriptos para el uso del aprovechamiento industrial en lo que correspondiere.

Artículo 120.- Intervención previa. El otorgamiento en las concesiones de agua para uso minero tendrá intervención coadyuvante, esencial y necesaria la autoridad minera, cuyo dictamen será siempre previo. La concesión se otorgará sin perjuicio de las disposiciones del Código de Minería y leyes aplicables.

Artículo 121.- Derecho de alumbramiento. Si durante el transcurso de las operaciones mineras de exploración o explotación fuesen alumbradas aguas subterráneas, éstas pertenecerán al propietario del terreno donde se produjo el alumbramiento, previa las indemnizaciones debidas al minero. Este no tendrá derecho a cegar la perforación ni destruir las instalaciones anexas a ella. Si el uso del agua fuese necesario o conveniente para los trabajos mineros, serán de aplicación las normas pertinentes del Código de Minería y las disposiciones legales respectivas.

Artículo 122.- Prohibición. La autoridad minera no podrá otorgar permiso o concesiones para explotar minerales en cauces o playas del dominio público o en el subsuelo de los mismos. Este permiso o concesión se otorgará por ley, previa intervención del organismo competente en materia de aguas.

Artículo 123.- Obligaciones de aviso. Multa. Quienes realizando trabajos de explotación o exploración de minas, encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la autoridad de aplicación dentro de los 90 días de ocurrido el mismo e impedir la contaminación de los acuíferos y a suministrar a la autoridad de aplicación información sobre el número de éstos y profundidad a que se hallen, espesor, naturaleza y calidad de las aguas de cada uno. El incumplimiento de esta disposición se hará posible al infractor de una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por los artículos 283 y 284 de esta ley.

CAPITULO 8.- Uso en Navegación y Flotación

Artículo 124.- Uso de espejo de agua. Los espejos de agua son los recursos naturales, canales, dársenas de jurisdicción provincial podrán ser usados de conformidad a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación, por los particulares, entidades oficiales o privadas para el uso de navegación, flotación, fondeadero de embarcaciones, artefactos navales o flotantes. En los cursos artificiales se ajustará a lo que decida su propietario.

Artículo 125.- Zona de permiso de uso. Autorización de construcción. La autoridad de aplicación determinará las zonas, otorgará los permisos de uso y autorizará y/o efectuará la construcción de las obras necesarias en las superficies destinadas a fondeaderos mediante el pago del canon correspondiente.

Artículo 126.- Transporte. El uso de aguas públicas para el transporte de jangadas o maderas por flotación, requerirá permiso de la autoridad de aplicación, la que reglamentará las modalidades de transporte y fijará los lugares para varadero y carga.

CAPITULO 9.- Uso Piscícola

Artículo 127.- Concesión. Término. El uso de aguas públicas y de cursos de agua y lagos naturales y artificiales para siembra, cría o recolección de animales y plantas acuáticas requiere concesión, la que deberá ajustarse a los requisitos establecidos por esta ley y su reglamentación. La concesión será por un término no mayor de diez años, prorrogable por igual periodo.

CAPITULO 10.- Uso Recreativo

Artículo 128.- Concesión. Plazos. La autoridad de aplicación otorgará concesiones de uso de tramo de cursos de agua, áreas de lago, embalses, playas e instalaciones para recreación, turismo o esparcimiento público. También podrá otorgar concesiones de uso de aguas para piletas o balnearios. Estas autorizaciones serán a perpetuidad cuando se disponga a favor de personas jurídicas de derecho público y temporarias, por diez años como máximo, cuando se adjudiquen a personas jurídicas o físicas de índole privada. Este plazo podrá ser prorrogable por la autoridad de aplicación.

Artículo 129.- Transferencia. Las concesiones para uso recreativo serán transferibles previa conformidad de la autoridad de aplicación.

Artículo 130.- Intervención de otros Organismos. Para la concesión y transferencia de estos usos debe oírse previamente a la autoridad a cuyo cargo esté el control de la actividad turística en la provincia.

Artículo 131.- Entrega de dotación. Renovaciones. Fiscalización. La dotación no será entregada hasta que el concesionario documente haber realizado las instalaciones y trabajos necesarios y cesará dicha entrega, automáticamente, en el momento que venza el plazo autorizado, a menos que su renovación se encuentre en trámite.

TITULO IV - USOS COMUNES

CAPITULO 1.- Bebida

Artículo 132.- Derecho de uso. Toda persona tiene derecho al uso común de las aguas públicas, siempre que se poseyera libre acceso a ellas y no excluya a otro de ejercer el mismo derecho.

Artículo 133.- Usos autorizados. Los usos comunes autorizados son los siguientes:

1) Bebida, higiene humana y lavado de ropa, uso doméstico, incluido el riego de plantas en pequeña escala y solamente para los casos en que la extracción del agua se lleve a cabo sin uso de máquinas y aparatos y sin deteriorar los álveos naturales, retener, demorar o acelerar los cursos naturales y producir peligro de contaminación.

2) Abrevar o bañar ganado en tránsito, navegación no lucrativa y para recreación en lugares habilitados o autorizados por la autoridad de aplicación.

Artículo 134.- Prohibición. No se podrán hacer uso como los enunciados precedentemente en heredades privadas, sin la previa autorización de los dueños de los predios o de la autoridad de aguas.

Artículo 135.- Policía de usos comunes. Habrá una policía de los usos comunes a cargo de la Dirección de Recursos Hídricos, la que determinará la reglamentación a la que las personas deban someterse.

Artículo 136.- Prioridad. Existirá prioridad de uso común de las aguas sobre cualquier otro uso privativo, debiendo todo otorgamiento de permiso o concesión respetar tal orden de prelación.

Artículo 137.- Gratuidad. Gravabilidad. Los usos comunes serán gratuitos y solo podrán ser gravados cuando su ejercicio adquiera características de servicio.

CAPITULO 2.- Pesca

Artículo 138.- Actividades deportivas, comerciales. Para las actividades deportivas o comerciales de pesca en aguas públicas, regirán las disposiciones que determina la ley provincial pertinente.

Artículo 139.- Delimitación de zonas pesqueras. En razón de interés social, la autoridad de aguas de este Código determinará los lugares donde no se permitirá pescar, debiendo en todos los casos informar a la autoridad de pesca las resoluciones que dicte, a efectos de que ésta haga cumplimentar en su esfera las medidas generales de la política hídrica.

TITULO V - CONDICIONES Y REPARTOS DE LAS AGUAS PÚBLICAS

CAPITULO 1.- Acueductos - Tomas - Compartos

Artículo 140.- Planos e instrucciones técnicas. Ningún usuario podrá servirse de las aguas a que se refiere una concesión sino mediante la utilización de obras y acueductos, que deberán ser construidos conforme a especificaciones técnicas y planos aprobados por la autoridad administrativa, de acuerdo a la reglamentación pertinente. Además, deberán estar dotados de accesorios y mecanismos ajustados también a la misma reglamentación.

Artículo 141.- Clasificación. A los efectos de este Código los acueductos se clasifican según su magnitud relativa y función que desempeñan en:

a) Canales matrices.

- b) Canales principales.
- c) Ramos o hijuelas.
- d) Acequias.
- e) Desagües.
- f) Drenes.

Entiéndese por:

- 1) Canal matriz: el acueducto que deriva directamente de la fuente proveedora del agua.
- 2) Canal principal: el que partiendo del canal matriz, sirve un ramo o hijuela de riego.
- 3) Ramo o hijuela: a la ramificación que nace de un canal principal.
- 4) Acequia: al acueducto menor, de uso privado, derivado del ramo o hijuela, que sirve para la distribución y uso del agua dentro de cada heredad.
- 5) Desagües: al acueducto que recibe o recoge las aguas excedentes y las ya utilizadas para la desalinización de las tierras.
- 6) Dren: al acueducto que tiene como función el avenamiento de las heredades.

Artículo 142.- Nuevos acueductos. Solo se permitirá la construcción de nuevos canales o ramos, cuando las concesiones no pudieran ejercitarse por los ya existentes.

Artículo 143.- Condiciones que deben reunir los acueductos. Los canales y ramos o hijuelas, contruidos o a construirse, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener una capacidad uniforme desde la última toma hasta la primera derivación y en cada tramo comprendido entre dos derivaciones consecutivas.
- b) Estar provistos, en su propia toma derivadora, de las obras, construcciones y accesorios necesarios para medir y regular las dotaciones que recibe y conduce.
- c) Deber recorrer el trayecto mas corto posible, compatibles con los accidentes del terreno.
- d) Estar contruidos o reparados de manera que no puedan ocasionar perjuicios por derrumbes, desbordes de aguas, encenegamientos, humedades o filtraciones en terrenos, cultivos, edificios, caminos o vías férreas.
- e) Cuando corran dos o más paralelamente deban reunirse en uno solo, cuando técnicamente sea posible y conveniente.

Artículo 144.- Fraccionamiento. Aprobación del anteproyecto. A los fines del artículo anterior, los agrimensores deberán requerir necesariamente, la previa aprobación de todo anteproyecto de subdivisión de inmuebles con derechos de agua a riego. El plano de anteproyecto deberá consignar:

- a) El sistema de regadío y desagüe preexistente al trazado.

b) El sistema proyectado para el inmueble.

c) El sistema de regadío y desagüe para las zonas contiguas y exteriores a la propiedad cuyo fraccionamiento se propone para dejar técnicamente establecido si el plan de riego y desagüe afecta o no a dichas zonas.

d) Los terrenos que resultaran afectados por servidumbre de acueductos conforme al proyecto.

Artículo 145.- Acequias. Las acequias podrán ser trazadas libremente por el concesionario, siempre que cumplan las disposiciones de los incs. b) y d) del artículo 143. Pero, si el terreno se dividiera por herencia, venta u otro título la acequia se convertirá en comunera y cada fracción de tierra deberá tener su acequia y compuerta propias.

Artículo 146.- Obstáculos en los acueductos. Queda prohibido poner obstáculos en los acueductos, sean estos canales, ramos o desagües, que pudieran entorpecer o interrumpir el libre curso de las aguas. Solo podrá disponerlo o autorizarlo la Dirección de Recursos Hídricos por motivos técnicos debidamente establecidos.

El quebrantamiento de esta veda sea considerado infracción y castigado conforme a lo dispuesto en este Código o en la ley especial.

Artículo 147.- Distancia mínima de los límites dominiales. Los acueductos se trazarán a una distancia mínima de tres metros de las líneas divisorias de las propiedades. Esta disposición se aplicará a los acueductos que se construyan a partir de la publicación de este Código.

Artículo 148.- Desagües. Requisitos. Los desagües deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Adaptación del sistema de desagües aprobados por la Dirección de Recursos Hídricos.

b) Cumplimiento de lo establecido en los incs. c), d) y e) del artículo 143.

c) Tener mayor pendiente permitida por la técnica.

Artículo 149.- Plazo para la normalización de desagües. Dentro del término de dos años a contar de la fecha de promulgación de este Código, todos los inmuebles concesionarios carentes de desagües reglamentarios deberán tener regularizadas su situación, ya sea construyendo el desagüe particular adecuándolo a las exigencias técnicas de la reglamentación, o bien conectado en existente con el desagüe general.

Artículo 150.- Realización de desagües generales. Obligación estatal. Se declara obligación estatal imperativa, la realización de desagües públicos y generales en un plazo de diez años contados a partir de la fecha de promulgación de este Código, con las debidas condiciones de funcionamiento para posibilitar el eficaz y permanente flujo de los drenajes y desagües particulares. La Dirección de Recursos Hídricos no podrá exigir a los usuarios el cumplimiento de las obligaciones de éstos, relativas a desagües, si previamente no se comprueba el cumplimiento por el Estado de su correlativa obligación. Los concesionarios tienen acción para exigir del Estado la consiguiente de daños y perjuicios causados por incumplimiento de esta obligación legal.

Artículo 151.- Sobrantes y excedentes. Pendientes en desagües. Las aguas sobrantes y excedentes y las provenientes de trabajos de desalinización no serán derramadas sobre otros terrenos sino volcadas al acueducto colector que reglamentariamente corresponda.

Artículo 152.- Dominio público. Los sobrantes y excedentes y toda otra agua que corran por los desagües pertenecen al dominio público y será afectada a la atención de las obligaciones emergentes de las concesiones.

Artículo 153.- Drenes particulares. Las obras de drenaje internas, son de cargo exclusivo de los concesionarios, así como las demás que fueren necesarias hasta volcar las aguas en el desagüe comunero o general.

Artículo 154.- Cruces de acueductos con caminos y viceversa. Cuando un nuevo acueducto atraviese un camino, el puente y las obras complementarias se construirán conforme a las exigencias técnicas emanadas de la repartición a cuyo cargo se encuentra el camino, conciliadas con las aprobadas por la Dirección de Recursos Hídricos para asegurar el correcto funcionamiento del acueducto. De la misma manera se procederá si fuese el camino el que deba atravesar el acueducto. Los gastos de construcción serán a cargo de la Dirección de Recursos Hídricos en el primer caso y de la repartición vial correspondiente en el segundo. Ni los concesionarios, ni la Dirección de Recursos Hídricos ni las reparticiones responsables de vialidad, podrán impedir que se construyan dichas obras, siempre que no entorpezcan el libre curso de las aguas, el correcto funcionamiento del acueducto, ni traben el libre tránsito de los vehículos.

TOMAS Y COMPARTOS

Artículo 155.- Reglamentación. Todo canal, ramo o acequia deberá tener en su cabecera, al separarse del cauce o acueducto principal de donde deriva, una toma con su respectiva compuerta, cuya ubicación nivel, dimensiones, formas y accesorios deberán encuadrarse en las exigencias técnicas que impongan la reglamentación dictada por la Dirección de Recursos Hídricos. Los planos y la ejecución de las obras deberán ser aprobados en cada caso por dicha repartición.

Artículo 156.- Número de tomas. Perjuicios a terceros. El número de tomas será el menor posible. La Dirección de Recursos Hídricos está facultada para disponer la unificación de varias de ellas y el correspondiente cierre de las que considere innecesarias. Las tomas deberán ser construidas de manera de no causar daños a terceros.

Artículo 157.- Anchos de compuertas. En caso de grandes derivaciones, las compuertas serán construidas de un ancho proporcional al regadío, tratando de colocarlas en las mismas condiciones de erogación. Cuando se trate de derivaciones de compuertas particulares, el ancho deberá ser determinado en decímetros, cuyo número será variable y directamente proporcionado a las diferentes magnitudes de dotaciones, para facilitar su aforo, manejos y debido control. En las pequeñas derivaciones se distribuirá el volumen del agua utilizando el sistema de turnos proporcionales.

CAPITULO 2.- Aforo y distribución del agua pública

Artículo 158.- Aforo definitivo. En el plazo de cinco años a partir de la vigencia de este Código, la autoridad de agua deberá establecer el aforo definitivo del agua pública. Cuando este aforo haya sido determinado, la misma autoridad efectuará aforos sucesivos de cinco en cinco años, cuyos resultados serán considerados definitivos al cumplirse cada periodo y que reactualizarán los anteriores.

Artículo 159.- Valor de las concesiones. Las concesiones tendrán valor por el término que se les otorga una vez practicado el primer aforo definitivo y siempre sujeto sus caudales a modificaciones cada término de cinco años, al conocerse los resultados del aforo definitivo subsiguiente.

Artículo 160.- Cerramiento de un curso de agua. La autoridad de agua deberá solicitar al Poder Ejecutivo la sanción de una ley que declare cerrado en curso de agua el otorgamiento de concesiones, cuando dichos cursos tengan totalmente distribuidos su caudal, de conformidad a los resultados obtenidos por aforo.

Artículo 161.- Derecho de los concesionarios. La distribución de agua pública que se realice a concesiones que se sirvan de la misma fuente, deberá hacerse por obras y medidas destinadas a garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de cada uno.

Artículo 162.- Responsabilidad de los empleados o funcionarios. Los funcionarios o empleados responsables de la distribución del agua pública que no cumplieren con lo dispuesto en el artículo anterior, estarán sujetos a las sanciones y penalidades que determina la ley provincial para empleados públicos y su correspondiente reglamentación.

Artículo 163.- Pérdida de turno. Todo concesionario que debiendo hacer uso de aguas en un turno predeterminado no lo hiciera, perderá su derecho a la dotación correspondiente, sin reclamo ulterior alguno a la exigencia de surtirse otra dotación en reemplazo de la no aprovechada.

Artículo 164.- Distribución de turnos. En la distribución de aguas públicas que se realice por turnos, la autoridad de aplicación notificará por escrito a los concesionarios los días y horas que les correspondan, el volumen de agua que les entregará y el tiempo de la duración de la entrega.

CAPITULO 3.- Distribución de agua para riego

Artículo 165.- Dotación. Extensión regable. Ninguna propiedad puede gozar de una dotación de agua superior a la necesaria para su extensión regable. Se considerará extensión regable, el setenta por ciento de la superficie susceptible de riego, dominada por los acueductos y comprendida dentro de la propiedad.

Artículo 166.- Dotación medida. Para establecer la dotación medida en litros por segundo que corresponde a la extensión regable de una propiedad medida en hectáreas, se partirá de la base de que por cada hectárea corresponde como máximo una dotación de setenta y cinco centilitros por segundo, aforados en el compartó que arranca la acequia par la propiedad respectiva.

Artículo 167.- Limitaciones a la dotación. La dotación fijada por el artículo anterior no podrá ser aumentada pero si disminuida si resultase excesiva. Es un máximo provisorio que podrá ser deducido por la Dirección de Recursos Hídricos, en cada zona de regadío a medida que las respectivas observaciones y aforos que ésta practique, para determinar los consumos medios mensuales de agua por hectárea, justifiquen esta reducción. Sin embargo, el concesionario tendrá siempre derecho a que la dotación y explotación de agua sea la necesaria y suficiente para los cultivos que realice.

Artículo 168.- Turnos. Requisitos. La distribución del agua se hará por turnos en tiempos de escasez y cuando resulte técnicamente inconveniente que el agua se distribuya continuamente. Los aumentos y disminuciones del caudal de carácter ocasional y por causas naturales, producidos durante el turno, aprovecharán o perjudicarán a los usuarios respectivos, sin dar ocasión a reclamaciones o compensaciones.

Artículo 169.- Turnos. Antecedentes a considerar. En los turnos se tendrá en cuenta el tiempo que emplee el agua en llegar desde una a otra compuerta, así como el volumen que prosigue corriendo en el acueducto a favor de la última toma del turno, cuando se repone el agua a la primera.

Artículo 170.- Distribución. Igualdad. En la distribución y reparto del agua todo criterio o norma reglamentaria que se adopte debe encuadrarse en la más estricta igualdad entre los regantes. Los empleados y funcionarios que establezcan preferencias en favor de unos en perjuicio de otros serán separados de sus cargos, sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicables.

Artículo 171.- Distribución. Control y Fiscalización. Los consorcios de usuarios, si lo hubieren, tendrán plena facultad para cumplir con la obligación de fiscalizar y controlar la correcta y legal distribución del agua del riego, aun fuera de su área jurisdiccional.

Artículo 172.- Distribución. Asesoramiento para el autocontrol. A fin de asegurar el reparto igualitario del agua de riego, declárase obligación ineludible y permanente de la Dirección de Recursos Hídricos poner siempre a disposición de sus empleados, funcionarios y de los integrantes de los organismos oficiales y consorcio de los usuarios, si los hubiere, toda información que requieran y munirlos de:

- 1) Un ejemplar del presente Código.
- 2) Una libreta de aforos, que incluya información primaria y usual para practicar las determinaciones.
- 3) Nómina de titulares de concesiones de riego con indicación de nombres, hectareaje y ubicación en el acueducto en el que tiene construida la boca-toma.
- 4) Plano esquemático de acueductos correspondientes a cada zona.

La provisión de esta documentación se hará también a los agricultores, profesionales y particulares interesados mediante su venta a precio de costo.

TITULO VI - OBRAS HIDRÁULICAS

Artículo 173.- Concepto. Se denomina obra hidráulica a los efectos de este Código, a toda construcción, excavación, perforación o plantación que implique alterar las condiciones naturales del suelo superficial, subsuelo, flujo o estado natural de las aguas y tenga por objeto la captación, derivación, alumbramiento, conservación, descontaminación o utilización del agua o defensa contra sus efectos nocivos.

Artículo 174.- Obligaciones del Estado. El Estado Provincial dispondrá la realización de las obras hidráulicas necesarias para la prestación de los servicios públicos para utilidad común, para la preservación y mejora del recurso hídrico, para su defensa contra sus efectos nocivos y para el fomento y desarrollo económico y social, de acuerdo a los planes que se aprueben.

Artículo 175.- Financiamiento. El Poder Ejecutivo autorizará la forma, modo y cuantía del aporte de los beneficios y usuarios para atender los costos de construcción y funcionamiento de las obras, fijando al efecto las contribuciones de mejoras, cánones, tasas y tarifas correspondientes, pudiendo implantar regímenes especiales de fomentos para determinadas zonas y/o actividades.

Artículo 176.- Requisitos para la construcción. Vigilancia. Control. Para la construcción o modificación de toda obra hidráulica privada requerirá, salvo caso de emergencia, la aprobación de la autoridad de aplicación, sin perjuicio de la intervención que le compete a otros organismos. A tal efecto los interesados presentarán los planos, memorias descriptivas y demás requisitos que fije la reglamentación. Quedan exceptuadas las obras que se realicen para uso común del agua. Corresponderá asimismo, a la autoridad de aplicación, ejercer la vigilancia y control de las obras hidráulicas dictando las normas de conservación, mejora y funcionamiento.

Artículo 177.- Aprobación de obras existentes. Los propietarios o usuarios de obras hidráulicas existentes a la fecha de la sanción de esta ley deberán tramitar su aprobación en el plazo de dos años a partir de esa fecha.

Artículo 178.- Obras no ajustadas a la reglamentación. Las obras hidráulicas que no se ajusten a las reglamentaciones vigentes, vencidos los plazos legales y previa intimación, podrán ser demolidas o reformadas por la autoridad de aplicación a costa de los obligados.

Artículo 179.- Derecho de uso en terrenos fiscales. Las obras hidráulicas construidas a su costa por los usuarios del agua pública en terrenos fiscales, podrán ser usadas por otros concesionarios, previa intervención de la autoridad de aplicación, la que:

- a) Verificará que la medida no cause perjuicio al servicio y a los anteriores usuarios.
- b) Fijará la compensación que deberá pagar el solicitante.

Artículo 180.- Derecho de uso en terrenos privados. Las obras hidráulicas construidas a su costa por los usuarios en terrenos privados, no podrán ser usadas por otros concesionarios sin conformidad de aquellos, salvo que ello les hubiera sido impuesto como obligación al otorgarse la concesión. En este caso el solicitante deberá:

- a) Cumplir con todas las obligaciones inherentes al uso de la obra hidráulica.
- b) Pagar la compensación que acuerden o que se fije por la autoridad administrativa o por vía judicial en caso de disconformidad.

Artículo 181.- Conservación y mantenimiento. La conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas estará a cargo de los concesionarios o permisionarios en la proporción, forma y sistema que se establezca.

Artículo 182.- Construcción de puente. Cuando una nueva vía pública atraviere un curso o depósito de agua existente, deberá construirse un puente con las características que indique la autoridad de aplicación. Los gastos de construcción y mantenimiento del puente y obras accesorias, serán a cargo de la autoridad encargada de la administración, uso y conservación de la vía pública.

TITULO VII - AGUAS ATMOSFERICAS

Artículo 183.- Modificaciones del clima. Los estudios o trabajos tendientes a la modificación del clima, evitar el granizo y provocar o evitar lluvias, deberán ser autorizados por permisos o concesiones otorgados por la autoridad de aplicación, con la necesaria intervención de las entidades que rigen la autoridad aeronáutica y los servicios de meteorología y ser controlados por ésta en todas sus etapas, aun las experimentales. En caso de concurrencia de solicitudes de entes estatales y personas privadas, tendrán siempre preferencia los primeros.

TITULO VIII - AGUAS SUBTERRANEAS

Artículo 184.- Alcance. Se rigen por el presente título la exploración y alumbramiento por la obra humana de las aguas que se encuentran debajo de la superficie del suelo, como asimismo, su uso, control y conservación.

Artículo 185.- Concepto legal. Son aguas subterráneas las que se encuentran bajo la superficie del suelo, o en acuíferos libres o confinados y para cuyo alumbramiento se requiere la ejecución de alguna obra.

Artículo 186.- Prospección, excavación, alumbramiento. Permiso previo. Prohíbese la ejecución de obras de prospección, excavación o alumbramiento, sin permiso de la autoridad competente, con la salvedad hecha en el artículo siguiente.

Artículo 187.- Uso común. El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas no requiere permiso:

a) Si la excavación se ejecuta a pala y si el agua se extrae con baldes u otros recipientes movidos por fuerza natural humana o animal - no por medio de bombas accionadas por motores-.

b) Si el agua se destina a las necesidades domésticas. En estos casos no se requerirá autorización, bastando con dar aviso a la Dirección de Recursos Hídricos y proporcionándoles la información que requiera el reglamento.

Artículo 188.- Derecho a la concesión. El propietario del inmueble superficiario tendrá derecho a que se le otorgue concesión de las aguas subterráneas que se hallen en el mismo.

Artículo 189.- Expropiación. Depósito previo. Cuando el solicitante del permiso o concesión no sea dueño del terreno y éste pertenezca a particulares, la autoridad de aguas podrá otorgar dichos títulos y procederá a declarar la utilidad pública de los terrenos necesarios para la ubicación de pozo y accesorios imprescindibles y en caso de ser necesario, procederá a la expropiación. El solicitante deberá depositar previamente la suma que a criterio de la autoridad de aguas sea necesaria para el pago de la indemnización y gastos del juicio.

Artículo 190.- Explotación en propiedad privada. Todo propietario puede explotar por sí o autorizar a tercero a hacerlo, en su inmueble, el alumbramiento de aguas subterráneas.

Artículo 191.- Explotación en inmuebles del Estado. En inmuebles ajenos o en predios de dominio estatal solo podrá explotar el Estado por sí o por medio de contratistas.

Artículo 192.- Registro especial. Los particulares que se dediquen a las contrataciones de trabajo de exploración de aguas subterráneas deberán inscribirse en un registro especial que al efecto llevará la Dirección de Recursos Hídricos. La reglamentación de este Código determinará las exigencias formales que cumplirán los contratistas.

Artículo 193.- Perforaciones. Autoridad competente. La Dirección de Recursos Hídricos entenderá en todo lo relacionado con la ejecución, funcionamiento, contralor, registración y ubicación de las perforaciones. Ejercerá, además funciones de policía en lo referente al aprovechamiento del agua subterránea.

Artículo 194.- Solicitud. Toda persona física o jurídica que pretenda perforar para extraer agua subterránea por medios mecánicos deberá solicitar la autorización pertinente de la Dirección de Recursos Hídricos, acompañando la información técnica correspondiente, suscripta por profesional habilitado y registrado.

Artículo 195.- Matriculación obligatoria. Las empresas que se dediquen a la construcción de pozos para el alumbramiento de aguas subterránea deberán estar inscriptas en el Registro Provincial de Constructores u organismos que haga sus veces.

Artículo 196.- Títulos habilitantes. Responsabilidad técnica. Para obtener la matrícula, la empresa interesada deberá acreditar que su representante posee título con validez nacional en alguna de las siguientes especialidades:

a) Ingeniero en Recursos Hídricos.

b) Ingeniero Geólogo o Licenciado en Geología.

c) Ingeniero Civil.

d) Ingeniero Hidráulico.

El representante técnico o profesional asumirá la responsabilidad técnica de las obras que realizare la empresa y de los estudios y demás documentación técnica que presente.

Artículo 197.- Fianza o depósitos de garantía. Autorizada una obra, la empresa interviniente deberá prestar fianza en la forma y cuantía que determine la reglamentación, la que responderá a las sanciones que puedan imponerse por transgresiones al presente Código.

Artículo 198.- Solicitud de perforación. Firmas. Recaudos. La solicitud del servicio para realizar trabajos de perforación será firmada por el propietario y por el profesional matriculado para actuar en la dirección técnica. Con la solicitud se acompañará:

- a) La justificación técnica firmada por el profesional.
- b) El plan de trabajo a realizar.
- c) El título de propiedad, tenencia o posesión del inmueble donde se efectuará la perforación.
- d) Nombres, apellidos y domicilio de los propietarios, poseedores o tenedores de los predios colindantes.
- e) Ubicación planimétrica de la perforación a realizar.
- f) Los demás datos que exija la reglamentación técnica.

Artículo 199.- Trámite. Los colindantes serán citados y emplazados para que comparezcan y reciban traslado de la solicitud. El traslado se notificará con la prevención de que la oposición deberá deducirse dentro del término perentorio de diez días hábiles a partir de la notificación. El trámite en general y la oposición en particular se cumplirán conforme a los preceptos de la legislación provincial sobre procedimientos administrativos.

Artículo 200.- Obligaciones de particulares o contratistas. Realizada la perforación, con o sin alumbramiento de aguas, los particulares o contratistas informarán a la Dirección de Recursos Hídricos todos los datos técnicos que la reglamentación imponga con el fin de determinar las características de la excavación y análisis de aguas y suelos.

Artículo 201.- Permiso de construcción. Recaudos. Para el otorgamiento definitivo del permiso de construcción del pozo deberán presentarse previamente los datos informativos previstos en el artículo 198. Será esencial que se hayan presentado los dictámenes técnicos correspondientes. Se dictará resolución acordando o denegando el permiso. En este último supuesto, si el mismo se basare en deficiencias técnicas, podrá acordarse una vez regularizadas las deficiencias. El permiso de construcción contendrá un emplazamiento de 180 días para la terminación de la obra, que solo se suspenderá o se dejará sin efecto por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 202.- Interferencias. Distancias mínimas. Para la apertura de pozos se respetará una distancia mínima de 100 metros con respecto a pozos preexistentes. Las empresas perforadoras deberán además, demostrar que la distancia propuesta no causará interferencia en el funcionamiento de otros pozos ya construidos.

Artículo 203.- Ríos o arroyos. Distancias. Las distancias mínimas con respecto a riberas y bordes de ríos y arroyos con caudal permanente, serán de doscientos metros, pudiendo disminuirse estas distancias cuando dictámenes técnicos debidamente fundados establecieran esa necesidad y la imposibilidad de causar perjuicio alguno.

Artículo 204.- Pozos oficiales. Distancia. Las restricciones establecidas por el artículo anterior no regirán cuando las construcciones de pozos se hayan dispuesto por la Administración Pública como accesorias de obras públicas de riego y con la finalidad de recuperar aguas del subálveo de los cursos naturales, o de captar otra mas profunda para refuerzo y uniformidad de las dotaciones de riego.

Artículo 205.- Control de planos y ejecución de obras. Los profesionales y técnicos están obligados en la confección de planos y en la dirección de obras, a ajustar su cometido a las disposiciones de este Código y a observar y hacer observar las reglamentaciones técnicas e instrucciones dispuestas por la Dirección de Recursos Hídricos. Al finalizar cada obra y previo a la autorización de uso, los profesionales acompañarán la documentación técnica que requiera la autoridad de aplicación para su agregación al expediente.

Artículo 206.- Contaminación y evasión. Falta grave. En toda obra de perforación deberá evitarse la contaminación y la evasión por filtraciones, ocasionadas en deficiencias, impermeabilización o de otra naturaleza, en la construcción. La Dirección de Recursos Hídricos ordenará, cuando corresponda, la realización de las obras de corrección y la cementación de las capas que se indiquen, conforme a los estudios técnicos del caso. Las transgresiones a lo dispuesto en este artículo serán consideradas falta grave del profesional responsable y provocarán las sanciones que la reglamentación establezca y que en caso de reincidencia podrán ser sancionados por el órgano de Superintendencia de acuerdo a la normativa que regule la actividad profesional referida. La responsabilidad del profesional no excusa la de la empresa ni - en su caso - la del propietario.

Artículo 207.- Válvulas o llaves. Control. Todo pozo en explotación deberá estar provisto de un sistema de válvulas o llaves que permitan regular el normal aprovechamiento del agua. El propietario está obligado a facilitar a la autoridad administrativa las tareas de inspección técnica y control d funcionamiento.

Artículo 208.- Conflictos. Turnos. Cuando a causa de existir concurrencia en los usos de aguas subterráneas, se produjera un conflicto entre dos o más usuarios sobre la forma, tiempo o cantidad de caudales que debe utilizar cada uno para abastecer sus necesidades, la Dirección de Recursos Hídricos podrá establecer sistemas de turnos u otros medios que aseguren eficazmente la normal y equitativa distribución del agua.

Artículo 209.- Medidas de seguridad. Cada propietario de pozo productor de agua subterránea adoptará en todo momento las precauciones necesarias para la seguridad de las personas o cosas y dará cumplimiento a las correspondientes normas reglamentarias. En caso de inobservancia de las mismas se emplazará al propietario o usuario para que en el término de veinte días se ajuste a los requisitos exigidos, bajo apercibimiento de hacer los trabajos pertinentes la Dirección de Recursos Hídricos por cuenta suya y a su cargo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 210.- Modificaciones. Cualquier modificación del pozo en cuanto a profundidad, diámetro, capacidades de bomba o alguna otra de las características registradas en la Dirección de Recursos Hídricos, solo podrá hacerse con la previa autorización de la autoridad competente, sopean de aplicación de las multas graduadas según la gravedad de la falta, la magnitud del daño ocasionado y del beneficio ilícito obtenido, la condición del reincidente o no del responsable según lo previsto en este Código.

Artículo 211.- Cese definitivo de producción. Cuando un pozo cese definitivamente de producir, cualquiera sea la causa, el dueño o usuario deberá comunicarlo de inmediato en forma fehaciente a la Dirección de Recursos Hídricos a los efectos correspondientes.

Artículo 212.- Área de protección. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 202 y 203, todo alumbramiento de agua subterránea gozará de un área de protección, dentro de la cual no podrán realizarse nuevas perforaciones para extraer agua. La Dirección de Recursos Hídricos reglamentará la

extensión de esa zona. El reglamento estará fundado en pericia técnica razonadas, precisas y concordantes, relativas a radio de interferencia entre pozos.

Artículo 213.- Preservación de aguas subterráneas. Contaminación. Queda todo hecho u obra susceptible de producir o facilitar que las aguas subterráneas se contaminen o se hagan ineptas para el consumo humano, para abreviar ganado para irrigación. La Dirección de Recursos Hídricos dictará las reglamentaciones necesarias para asegurar la vigencia efectiva de esta prohibición.

Artículo 214.- Legajos individuales. Obligatorios. Análisis anuales. Los titulares de perforaciones deberán formar un legajo con los antecedentes relativos a cada uno de los pozos artesianos consignando profundidad, diámetro, sistema de filtros, caudal y los demás que la reglamentación establezca. Dentro del primer semestre de cada año, deberá agregarse a cada legajo un nuevo análisis del agua extraída. Los legajos deberán llevarse en doble ejemplar y encontrarse en el inmueble en que esté ubicado cada pozo y en la Dirección de Recursos Hídricos para facilitar sus antecedentes al personal del mismo. Esta repartición podrá exigir testimonios de análisis de aguas y de otra documentación del legajo, así como informaciones ampliatorias verbales y declaraciones juradas. Las omisiones o exactitudes constituirán transgresión punible por la repartición a cargo del gobierno y la administración del agua.

Artículo 215.- Divulgación obligatoria de conocimientos. La Dirección de Recursos Hídricos realizará sea en forma exclusiva, como en sociedad de otros organismos privados y públicos, una permanente difusión de conocimientos acerca del comportamiento de características de los acuíferos, sobre aspectos económicos, técnicos y administrativos vinculados a la conducción y operación de pozos artesianos.

Artículo 216.- Obligaciones de los usuarios. Para las labores de exploración, estudio, control de la extracción, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas, los funcionarios y empleados públicos encargados de tales tareas tendrán libre acceso a los predios privados, que les será facilitado por los propietarios o usuarios simultáneamente con la información que aquellos requieran.

Artículo 217.- Condiciones de construcciones y funcionamiento de los pozos artesianos. La Dirección de Recursos Hídricos al proveer las solicitudes de perforación y las de autorización para explotar pozos artesianos, podrá por razones técnicas debidamente fundadas:

- 1) Designar el o los acuíferos de donde se autoriza a extraer agua.
- 2) Determinar las condiciones mínimas de métodos, sistemas o instalaciones.
- 3) Fijar regímenes especiales de extracción en caso de baja del nivel del acuífero.
- 4) Disponer extracciones de muestras de agua, prueba de bombeo, aislación de napas o empleo de filtros que cumplan determinados requisitos mínimos.
- 5) Adoptar otras medidas cuya necesidad resulte técnicamente demostrada para preservar la calidad y conservación sin perjuicio para terceros.

Contra las resoluciones que recaigan podrán usarse los recursos administrativos y judiciales que correspondan.

Artículo 218.- Libre acceso de empleados y funcionarios. En los trabajos de exploración, estudio, control de extracción, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas, los funcionarios y empleados del organismo de aplicación tendrán libre acceso a los predios privados sin otro requisito que su identificación e indicación de la función que está cumpliendo, de lo que puede exigírsele constancia

escrita. De serle denegado el acceso, podrán solicitar orden allanamiento conforme lo dispuesto en el artículo 2 de este Código.

Artículo 219.- Condiciones de uso. Los usos de aguas subterráneas estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) Que el alumbramiento no ocasione cambios físicos o químicos que dañen las condiciones naturales del acuífero o del suelo.

b) Que la explotación no produzca interferencia con otros pozos ni perjudique a terceros.

Artículo 220.- Atribuciones de la autoridad de agua. La autoridad de aguas podrá realizar tareas para recarga de acuíferos e imponer a los concesionarios de uso de aguas subterráneas, la obligación de hacer las obras o trabajos necesarios para ello. Los gastos se prorratearán entre los beneficiados o podrán ser considerados obras de fomento.

Artículo 221.- Obligación de la autoridad de agua. Cuando se determinen los límites y características de los distintos acuíferos, la autoridad de agua pondrá en conocimiento público tales datos para la posibilidad de constituir sectores de explotación combinada de aguas subterráneas.

Artículo 222.- Caducidad. El permiso caducará automáticamente si el plazo indicado transcurriese y la obra no se hubiese ejecutado, sin justificación alguna.

TITULO IX - CONTRIBUCIONES Económicas A CARGO DE LOS USUARIOS

CAPITULO 1 - Derechos Especiales de Concesión

Artículo 223.- Derechos especiales de concesión. La Dirección de Recursos Hídricos percibirá por única vez en cada caso, en el momento de ser otorgada, un derecho especial de concesión que será determinado anualmente por esa repartición en su presupuesto. El derecho especial de concesión será por lo menos igual al setenta y cinco por ciento de la diferencia del valor venal entre el que corresponda a la hectárea de tierra cultivable, libre de toda mejora y sin derecho de agua, por una parte y el que corresponda a una hectárea igual pero provista de dotación hídrica por concesión legal. Las concesiones otorgadas para aprovechamientos no consuntivos como los hidroenergéticos, podrán ser liberados de este gravamen. A fin de establecer los valores venales corriente a que se refiere este artículo, se requerirán informes previos al Banco de Formosa S.A. o al Banco de la Nación Argentina.

CAPITULO 2 - El Canon

Artículo 224.- Materia imponible. Por la concesión de los derechos de agua, cualquiera sea el uso a que se destine, se pagará el canon establecido en este título, de acuerdo a las disposiciones de este Código, Código Tributario y la Ley Impositiva Anual.

Artículo 225.- Fijación de canon. Criterio. El canon correspondiente a la concesión de derecho de agua para uso agrícola se fijará en proporción a la magnitud de la respectiva concesión y será uniforme dentro de cada cuenta. En la concesión correspondiente a otros usos se tendrán en cuenta además las circunstancias propias de cada tipo de utilización y especialmente la capacidad tributaria presuntiva media en cada categoría de usuarios. La reglamentación fijará los criterios a seguir.

Artículo 226.- Obligados al pago del canon. Cuando se trate de concesiones personales, son responsables del pago del canon los titulares de las concesiones. Cuando se trate de concesiones reales son responsables:

- a) Los titulares de los caminos de los inmuebles beneficiados con la concesión, excluidos los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los compradores que tengan posesión aún cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa del dominio.
- d) Los ocupantes de tierras fiscales en igual situación.
- e) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.
- f) Las sucesiones indivisas, mientras se mantenga el estado de indivisión hereditaria.

Artículo 227.- Extensión. Cuando el Estado Nacional o Provincial, o los Municipios tuvieren concesiones o permisos de aguas públicas, estarán exentos del pago de canon.

Artículo 228.- Excepción. Las asociaciones civiles sin fines de lucro que fueren concesionarias o permissionarias de uso de aguas públicas para abastecimientos de poblaciones, podrán ser exceptuadas de oblar canon, lo que se determinará en el mismo título de otorgamiento.

Artículo 229.- Indivisibilidad del canon. El presente tributo es indivisible y en el caso de sucesiones indivisas, condominios y sociedades, todos los sucesores, condóminos y co-propietarios son solidaria e ilimitadamente responsables de la obligación tributaria y de los accesorios que pudieran corresponder.

TITULO X - TASAS Y RETRIBUCIONES

CAPITULO 1 - Tasas retributivas de los servicios hídricos

Artículo 230.- Determinación. Todos los trabajos de carácter general o particular que la administración realice para la mejor utilización de los recursos hídricos en concepto de conservación de obras, limpieza y monda de canales, mantenimientos de baterías de pozos, etc., serán retribuido por los beneficiarios en la proporción que determine la ley impositiva anual.

Artículo 231.- Cálculos de gastos y anteproyectos. A los efectos de la fijación de las tasas para los consorcios de los usuarios, si los hubiere, éstos podrán elevar el cálculo de gastos para la prestación de servicios retribuibiles a la Dirección de Recursos Hídricos, que elaborará el anteproyecto correspondiente. En todos los casos se procurará de que la recaudación probable financie el presupuesto respectivo.

CAPITULO 2 - Pago

Artículo 232.- Liquidación. Vencimientos. Depósitos. La determinación del depósito tributario se hará según la liquidación que practique al efecto el órgano de percepción y fiscalización, quien establecerá las fechas de vencimientos generales y especiales correspondientes. El pago se hará mediante depósito en el Banco de Formosa S.A. y demás instituciones u oficinas autorizadas.

Artículo 233.- Autoridad competente. El órgano encargado de la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos establecidos precedentemente, será la Dirección de Recursos Hídricos, con todas las facultades y atribuciones que el Código Tributario acuerda a la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Artículo 234.- Remisión de antecedentes. Oportunidad. Anualmente, durante el mes de diciembre, la Dirección de Recursos Hídricos elevará al Poder Ejecutivo vía Ministerio de Economía, todas las sugerencias, antecedentes y demás elementos que considere deban tenerse en cuenta para la elaboración del proyecto de ley impositiva, para el año siguiente, en cuanto se refiere a canon y tasas retributivas.

CAPITULO 3 - Retribuciones de Mejoras por Obras Hidráulicas

Artículo 235.- Obras retribuíbles. Liquidación. Todas las obras, construcciones y mejoras que el Estado realice para el aprovechamiento, distribución y utilización de los recursos hídricos, serán retribuidas por los beneficiarios de acuerdo con las disposiciones de este Código, del Código Tributario y demás leyes impositivas.

Artículo 236.- Zonas de influencia de las obras. Para determinar las zonas de influencia de las distintas obras, se aplicarán los siguientes criterios:

- 1) Construcciones de diques y sus mejoras: Comprenderá las concesiones ubicadas en la respectiva cuenca.
- 2) Construcción, ampliación o impermeabilización de canales y tomas: Comprenderá las concesiones directamente beneficiada, cuyas tomas están ubicadas en el cauce respectivo.
- 3) Defensas ribereñas, reencauces y corrección de márgenes: Comprenderá a los concesionarios que deriven sus dotaciones de aguas debajo de dichas obras.
- 4) Rectificaciones, profundizaciones y demás construcciones: se establecerá la proporción que establezca la reglamentación, conforme a los criterios mencionados en los incs. anteriores.

Artículo 237.- Pago. Plazos. Actualización monetaria e intereses. El pago de la retribución de mejoras se efectuará en un plazo no mayor de diez años, debiéndose actualizar la deuda y pagarse los intereses, conforme a lo establecido en el Código Tributario para las deudas fiscales.

Artículo 238.- Autoridad competente. Normas supletorias. El organismo encargado de la aplicación; percepción y fiscalización de las retribuciones de mejoras establecidas en este título, será la Dirección de Recursos Hídricos. Será de aplicación supletoria, en los que correspondiere las normas de los capítulos precedentes.

Artículo 239.- Débito por retribución de mejoras. Liquidación. La determinación del débito por retribución de mejoras, se hará mediante liquidación que practicará el organismo encargado prorrateando hasta el ochenta por ciento del costo de las obras entre los beneficiarios de las respectivas zonas de influencia.

Artículo 240.- Cobro judicial. Corresponderá la vía de apremio para el cobro del canon, tasas, contribuciones de mejoras, reembolsos de obras o trabajos efectuados por cuenta o en beneficio de personas titulares o no de uso de agua, álveo u obras públicas, multas o cualquier obligación pecuniaria establecida para ésta.

TITULO XI - LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA

Capitulo 1 - Normas Generales

Artículo 241.- Restricciones. Además de las establecidas por esta ley para mejor administración, explotación, exploración, conservación, contralor o defensa contra efectos nocivos de las aguas, la

autoridad de aplicación puede establecer restricciones al dominio privado imponiendo a sus titulares o usuarios obligaciones de hacer, de no hacer o dejar de hacer.

Artículo 242.- Operatividad de las restricciones. Las restricciones al dominio establecidas por esta ley son inmediatamente operativas. Las que se impongan por la autoridad de aplicación, deberán serlo por resolución fundada.

Artículo 243.- Efectos de las restricciones. La imposición de restricciones al dominio privado no da derecho a quien las soporte reclamar indemnización alguna salvo que, como consecuencia directa e inmediata de su ejecución, se ocasionare un daño patrimonial concreto.

Artículo 244.- Ocupación temporal. La resolución que disponga la ocupación temporal, deberá enumerar taxativamente las facultades del ocupante y tiempo previsto para su ejercicio. Vencido el plazo de ocupación, las cosas se restituirán al estado en que se encontraban al producirse la ocupación temporal. Las mejoras, si las hubiere, quedarán al beneficio del predio o de la obra afectada.

Artículo 245.- Utilidad pública. Se declararán de utilidad pública las obras, trabajos, muebles, inmuebles y vías de comunicación necesarias para el mejor uso de las aguas, defensa contra sus efectos nocivos, construcción de obras y zonas accesorias, debiendo la autoridad expropiante en cada caso, individualizar específicamente los bienes a expropiar.

Artículo 246.- Ley aplicable. Los procedimientos de la expropiación se regirán por la ley respectiva de la Provincia.

Artículo 247.- Acueductos que circundan o atraviesan otras heredades. Cuando un usuario o concesionario sea autorizado a construir un acueducto que atraviese o circunde heredades particulares deberá levantar por su cuenta los puentes necesarios y en las condiciones que indique la autoridad administrativa, en los sitios donde el acueducto corte caminos, zonas de tránsito u otros acueductos existentes al momento que el permiso o autorización se hagan efectivos. El mantenimiento y cuidado de esos puentes estará también a cargo de quienes lo construyeron.

Artículo 248.- Derechos de los dueños de propiedades circundadas o atravesadas por acueductos. Los titulares de acueductos que atraviesen o circunden heredades privadas, no podrán impedir que los dueños de éstas construyan, por su propia cuenta, los puentes que en adelante le sean necesarios, siempre que dichos puentes no impidan el libre acceso de las aguas ni reduzcan la capacidad del acueducto, la conservación y cuidados de estos puentes será por cuenta de quien los construyó.

CAPITULO 2 - Servidumbres Administrativas

Artículo 249.- Casos de restricciones. La autoridad de aguas podrá imponer restricciones al dominio privado y servidumbres administrativas cuando ello fuera necesario para la investigación hídrica, para el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas, para el correcto ejercicio de los derechos de agua y para asegurar el buen régimen del agua pública.

Artículo 250.- Indemnización previa. Corresponde a la autoridad de aplicación la imposición de servidumbres administrativas previa indemnización conforme al procedimiento que establezca la ley de expropiación de la Provincia. En los planos de lugares gravados con servidumbres se hará constar su existencia.

Artículo 251.- Oposiciones a la constitución de servidumbre. El dueño del terreno sobre el cual se intente imponer servidumbres administrativas, podrá deducir oposición que se sustanciará conforme a la ley sobre procedimiento administrativo, a cuyo fin deberá ser legalmente citado en forma personal. Entre los motivos de oposición podrán invocarse especialmente:

- a) Que quienes la soliciten no sean dueños y concesionarios, respectivamente del terreno y del agua que intenten utilizar.
- b) Que la servidumbre pueda establecerse sobre otros predios, con iguales o mayores ventajas para quienes pretendan obtenerla y con menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.
- c) Por ser insignificante la ventaja con relación al perjuicio que se le causara al predio sirviente.

Artículo 252.- Oposición. Recurso contencioso-administrativo. Tratándose de servidumbres, si el propietario del predio que se pretende gravar mantuviere su oposición a la constitución de la servidumbre decretada o no estuviere conforme con la indemnización que se haya establecido administrativamente, la cuestión deberá ser sometida mediante recurso contencioso-administrativo a conocimiento y decisión de la autoridad judicial quien resolverá lo pertinente conservando las reglas del debido proceso legal.

Artículo 253.- División. Cuando un terreno con concesión de uso de agua se divida por cualquier causa, los dueños de la parte superior, inferior o de la fuente que sirve de abrevadero, o saca de agua según el caso, quedarán obligados a dar paso al agua para riego de desagüe o permitir la saca o abrevadero, como servidumbre, sin poder exigir por ello indemnización alguna sin que sea necesaria una declaración especial. No obstante el dominante puede exigir que la autoridad de aplicación declare la preexistencia de la servidumbre.

Artículo 254.- Trabajos de conservación. Daños y perjuicios. Los dueños de predios dominantes deberán mantener las obras del acueducto, puentes y alcantarillas en buen estado, impidiendo filtraciones en la propiedad y destrucción y deterioro de puentes y de otras obras, siendo responsables por la acción civil de daños y perjuicios que haya de entablar en su contra el dueño de la heredad sirviente.

Artículo 255.- Restricciones del sirviente. El sirviente no puede alterar, disminuir ni hacer incómodo el derecho del dominante, ni éste puede aumentar el gravamen constituido. La autoridad de aplicación en caso de infracción a la disposición de este artículo, restituirá las cosas al estado anterior y aplicará al responsable las sanciones que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 256.- Rumbo del acueducto. Condiciones. El derecho del acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que, por la naturaleza del suelo, no haga excesivamente dispendiosa la obra, debiéndose ese rumbo al que menor perjuicio cauce a los terrenos cultivados y en lo posible en línea recta. La autoridad administrativa intervendrá en la fijación del trazado previa sustanciación.

Artículo 257.- Presunción de menor perjuicio. El rumbo por donde sea mas corto el acueducto se presumirá como el menos perjudicial a la heredad sirviente y menos costoso para el interesado, siempre que no se probase lo contrario. Se deberá conciliar en lo posible los intereses de las partes y en caso de duda, se decidirá a favor de la heredad sirviente.

Artículo 258.- Acequias abiertas. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá con acequias abiertas cuando éstas no resulten peligrosas por su situación o profundidad, ni ofrezcan otros inconvenientes.

Artículo 259.- Acequias cubiertas. Deberá la servidumbre constituirse con acequias cubiertas, cuando lo exijan: su profundidad, su contigüidad con habitaciones, construcciones, patios, caminos, huertas, veredas o alguna otra circunstancia análoga a juicio de la autoridad competente.

Artículo 260.- Cañerías. La servidumbre de acueducto deberá constituirse con cañerías: cuando hubieran de ser captadas otras aguas ya servidas; cuando las aguas ya servidas pudieran contaminar a

otras o absorber sustancias nocivas o causen daños a obras y edificios, siempre que se resuelva su necesidad en el expediente administrativo correspondiente. El servicio provincial de salud será autoridad competente para resolver en lo que a higiene y salubridad corresponda.

Artículo 261.- Medios para su ejercicio. El derecho a una servidumbre comprenderá los medios necesarios para ejercerla. La autoridad de agua será la encargada de supervisar las obras, las que serán a cargo del dominante sin perjuicio para terceros.

Artículo 262.- Cambio de uso. Conforme lo determina el Artículo 3026 del Código Civil, la servidumbre administrativa se impone para un determinado uso o fin. El cambio de tales usos o fines para este Código exige la previa autorización del organismo de aplicación.

Artículo 263.- Servidumbres de recibir aguas de predios ajenos y de sacar aguas. Normas aplicables. Se declaran aplicables a las aguas públicas, los artículos 3097 y 3107 del Código Civil que reglamentan las servidumbres de recibir aguas privadas de predios ajenos y de sacar aguas privadas. Las normas establecidas por este Código de Aguas para servidumbres de acueducto se extienden en las que se constituyan para dar salida a las aguas sobrantes y para desecar pantanos y filtraciones por medio de zanjas, drenes y canales de desagües.

Artículo 264.- Norma aplicable. En todas las situaciones relativas a restricciones y servidumbres administrativas no regladas por este Código se aplicarán las disposiciones del Código Civil que reglamenten las servidumbres privadas.

CAPITULO 3 - Desastre, Inundaciones y Salvamento

Artículo 265.- Servidumbre de salvamento. En las márgenes de los ríos de la provincia podrá establecerse la servidumbre de salvamento de personas o cosas, para los casos de desastres, inundaciones u otros acontecimientos similares, que pongan en peligro la seguridad o integridad de derechos o bienes que deban ser protegidos.

Artículo 266.- Caso de inundación. En caso de peligro inminente de inundación, la autoridad de aguas podrá hacer u obligar a hacer las defensas necesarias o las demoliciones de obras públicas asentadas en las zonas amenazadas.

Artículo 267.- Determinación de regiones. Dentro de los seis meses de la publicación de este Código, la Dirección de Recursos Hídricos indicará las regiones susceptibles de inundaciones en mapas especiales confeccionados al efecto. En tales zonas no se permitirá la erección de obstáculos que puedan afectar el curso de las aguas, salvo autorización expresa del ente citado. Toda construcción o plantación que se pretenda llevar a cabo en dichos sectores deberá obtener también la aprobación del organismo.

CAPITULO 4 - Contaminación y Saneamiento

Artículo 268.- Concepto. Se entiende por aguas contaminadas, todas aquellas peligrosas para la salud, ineptas para el uso que se les dé, o perniciosas para el medio ambiente o la vida que se desarrolla en el agua o álveo, o que por su olor, sabor, temperatura o color, causen molestias o daños.

Artículo 269.- Prohibición. Limitaciones. Prohíbese arrojar, verter o emitir residuos de todo tipo de sólidos, líquidos o gaseosos que puedan causar contaminación de aguas o álveos, o provocar daños que pongan en peligro la salud humana, o dificulten el normal desarrollo de la flora o de la fauna.

Únicamente podrán descargarse tales residuos, cuando sean sometidos a tratamientos previos de descontaminación o fuere comprobable que el curso de las aguas receptor permita el proceso natural

de repurificación o saneamiento. La pertinente reglamentación determinará las formas para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 270.- Inevitabilidad de la contaminación. Cuando la contaminación del álveo o aguas fueren inevitables, la Dirección de Recursos Hídricos con consultas a las autoridades sanitarias, podrá revocar el uso de las aguas o prohibir o restringir la actividad dañosa.

Artículo 271.- Concentración de sustancias nocivas. La autoridad de aguas, previo informe de los entes sanitarios pertinentes, deberá establecer periódicamente, los límites de concentración previsibles de sustancias nocivas que podrán contener las aguas, conforme al uso a que se destinen.

Artículo 272.- Sanciones. Toda contaminación hechas por concesionarios o permisionarios, será sancionada por la autoridad de aguas, conforme lo determine la reglamentación fijada al efecto, pudiendo declarar por tal causa hasta la caducidad del derecho de uso otorgado.

Artículo 273.- Coordinación. La autoridad de aguas deberá convenir con los organismos nacionales, provinciales y municipales competentes, la formulación de reglamentos de prevención y control de la contaminación hídrica, con el fin de armonizar y coordinar las tareas de saneamiento. En todos los casos deberá intervenir el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento u organismo correspondiente.

TITULO XII - REGISTRO Y CATASTRO DE AGUA

Artículo 274.- Nómina de registros. La Dirección de Recursos Hídricos llevará los siguientes registros:

- a) De las aguas públicas otorgadas en uso mediante permiso.
- b) De las aguas públicas otorgadas en uso mediante concesión.
- c) De las empresas perforadoras para extracción de aguas subterráneas y técnicos responsables, conforme lo dispone el art. 192 de este Código.
- d) De los consorcios de usuarios de aguas públicas y/u organismos semejantes.

Artículo 275.- Forma de llevar los libros. Los registros aludidos precedentemente serán llevados en forma separada, sellados, foliados y rubricados por la Escribanía Mayor de Gobierno, con las características y modalidades que determinen la reglamentación de este Código.

Artículo 276.- Publicidad de los registros. Los registros a los que hace mención el art. 274 son públicos y cualquier persona, interesada o no, podrá solicitar su exhibición o copia, cumplidas que sean las formalidades impuestas por la reglamentación.

Artículo 277.- Efectos de la inscripción. La concesión o el permiso no causarán efectos entre las partes ni en relación a terceros hasta el momento de producida la legal anotación en el registro respectivo. La Dirección de Recursos Hídricos podrá determinar inscripciones de oficio cuando el interés público así lo exija.

Artículo 278.- Contenido del Registro. Deberá registrarse en los libros que correspondan todo cambio o mutación en el dominio o titularidad de los inmuebles con beneficios de uso de un derecho de aguas públicas.

Artículo 279.- Comunicación al Registro de la Propiedad. La Dirección de Recursos Hídricos deberá comunicar al Registro de la Propiedad Inmueble, la resolución pertinente con el objeto de que se anoten marginalmente en los folios respectivos los derechos de uso concedidos.

Artículo 280.- Comunicación del Registro de la Propiedad. El Registro de la Propiedad Inmueble, tendrá la obligación de comunicar a la Dirección de Recursos Hídricos todo cambio o mutación operados en los inmuebles con derecho a uso de aguas públicas, a objeto de ser anotadas tales modificaciones en los libros respectivos que menciona el artículo 274 de este Código.

Artículo 281.- Registro para la transferencia. En las transferencias de inmuebles serán necesarios certificados extendidos por el organismo de aplicación, en el cual se mencionen el derecho al uso que sean acreedores los titulares de tales bienes. Los certificados de derechos deberán contener, además, el certificado de libre deuda del pago del canon respectivo que establece este Código, Los Escribanos de Registros intervinientes serán los funcionarios responsables de la obtención de dichos certificados con anterioridad a la firma de las escrituras y en el caso de incumplimientos podrán ser sancionados por la Superintendencia respectiva, conforme a la normativa que regula su actividad.

Artículo 282.- Registro de aguas. Todas las aguas públicas o privadas, superficiales o subterráneas, deberán estar inscriptas en un Catastro especial que llevará al efecto la Dirección de Recursos Hídricos de la Provincia. La reglamentación deberá establecer las características formales y materiales que dicho catastro tendrá que contener.

TITULO XIII - CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 283.- Aprovechamiento ilícito. Multa básica. Todo dueño, poseedor o tenedor de un fundo ilícitamente beneficiado con la derivación de aguas públicas que no le corresponda, o en mayor cantidad que la debida, será sancionado con una multa básica igual al décuplo del canon establecido por la Dirección de Recursos Hídricos para una hectárea, vigente en el tiempo y lugar en que se produjo el hecho ilícito. La prueba positiva del descargo consistente en la individualización del o los autores y de la demostración de su responsabilidad contravencional, pesará sobre el referido dueño, poseedor, o tenedor del fundo aprovechado.

Artículo 284.- Multa adicional. Además de la multa básica prevista en el artículo precedente, se impondrá una multa adicional de monto variable, para cuya determinación se tendrán en cuenta las diversas circunstancias del hecho ilícito, el volumen hídrico presuntamente sustraído, las características y dimensiones del inmueble beneficiado y la magnitud probable del beneficio ilícitamente obtenido.

Artículo 285.- Devolución del volumen sustraído o indemnización sustitutiva. Los titulares de inmuebles beneficiados están obligados a devolver al inmueble perjudicado el volumen de las aguas sustraídas en el turno inmediato a la pertinente resolución. En caso de que el titular del fundo aprovechado careciera de derechos de agua suficientes para cumplir la obligación de devolver, deberá pagar al perjudicado el importe que determine la autoridad administrativa, La liquidación practicada por la Dirección de Recursos Hídricos trae aparejada ejecución. Cuando el perjuicio recayera sobre la masa de concesionarios y no sobre el individuo, la restitución del volumen sustraído y el pago de la indemnización sustitutiva deben volcarse al cauce público que corresponda y oblar la indemnización a la Dirección de Recursos Hídricos según corresponda.

Artículo 286.- Denuncia obligatoria a la Justicia y Autoridad policial. Todo funcionario o empleado público a cuyo conocimiento llegare la comisión de hechos que pudieran constituir delito de usurpación de agua, tiene la perentoria obligación legal de formalizar denuncia ante la justicia del crimen o ante la autoridad policial de la jurisdicción dentro de las 24 horas de conocido, so pena de incurrir en las responsabilidades previstas en el Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia y en el Código Penal. El Titular de la Dirección de Recursos Hídricos deberá disponer de la

inmediata entrega bajo recibo de las constancias y resoluciones administrativas sobre hechos de sustracción de aguas al Juzgado del Crimen de turno, bajo las mismas responsabilidades.

Artículo 287.- Circunstancias agravantes. Serán incrementadas las multas en un cincuenta por ciento cuando las sustracciones se realicen con el concurso de alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

- a) Ruptura o violencia en los candados o cadenas que aseguren las compuertas reguladoras del caudal.
- b) Complicidad o conveniencia con funcionarios y empleados de la Dirección de Recursos Hídricos.
- c) Obstrucción o destrucción total o parcial de acueductos o de obras de distribución, de manera que obstaculice el libre y normal escurrimiento de las aguas.
- d) Utilización de gonzúas y de duplicados o facsímiles de las llaves originales.
- e) Cuando el hecho se cometiese en época de escasez y por causa se encontrasen los acueductos sometidos a turno.

Artículo 288.- Circunstancias atenuantes. Podrá compensarse el incremento de pena correspondiente a circunstancias agravantes, cuando estuvieran debidamente acreditados en el expediente administrativo motivos atenuantes y especialmente si mediare reconocimiento del hecho de parte del culpable en el acto de intervenir la autoridad competente.

Artículo 289.- Distribución de multa y obligación de devolver. En caso de no ser posible la completa individualización de los autores de los inmuebles exclusivamente beneficiados, tanto la obligación de devolver, como la multa, se distribuirá entre todos los titulares de terrenos presuntivamente beneficiados, en relación a la superficie de cada uno de ellos.

Artículo 290.- Prueba de la contravención. La contravención de sustracción ilícita de aguas públicas y el correlativo delito de usurpación, pueden ser probados por todos los medios idóneos admitidos por el derecho administrativo y el derecho procesal penal respectivamente.

Artículo 291.- Acta de constatación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las sustracciones de agua también podrán ser contestadas:

- a) Por cualquier miembro de la comunidad de usuarios, con intervención de un funcionario o empleado de la Dirección de Recursos Hídricos o de la autoridad policial más cercana o de testigos;
- b) Por cualquier funcionario o empleado de la Dirección de Recursos Hídricos con la concurrencia de dos testigos hábiles.
- c) Por la autoridad policial, en forma habitual y reglamentaria empleada para cualquier clase de contravenciones y delitos.

Se labrará acta en la que constarán todas las circunstancias y especialmente, de ser posible, las medidas precisas de abertura de compuertas, altura de aguas en compuertas y acueductos, inmediatamente anterior y actual, medida de contracarga y toda otra que pueda conducir al debido esclarecimiento del hecho. Serán invitados a firmar el usuario infractor y el responsable de la propiedad beneficiada. Si se negasen a hacerlo, se dejará constancia especial de ello, agregando la firma de dos testigos. Es obligación de las autoridades labrar actas libres de imperfecciones, siempre que sea posible según las circunstancias.

Artículo 292.- Perjuicio a los recursos naturales y obras hidráulicas. Todo aquel que en contravención a este Código y sus reglamentaciones causare un perjuicio a los recursos hídricos y obras hidráulicas públicas, sea o no usuario o concesionario, será administrativamente sancionado con multa de hasta cien veces el canon vigente en el momento del hecho, por una hectárea, sin perjuicio de responder civilmente a los daños y perjuicios que hayan ocasionado el hecho dañoso.

Artículo 293.- Suspensión de entrega del agua. Cuando el perjuicio a los recursos hídricos o a las obras hidráulicas públicas, se ocasionare con el motivo del ejercicio de una concesión, permiso o autorización en que no se hayan arbitrado los medios para evitarlos, la autoridad administrativa podrá optar previo emplazamiento notificado en forma auténtica, por disponer la realización inmediata de las obras y trabajos necesarios por cuenta del responsable, con mas el cien por ciento de recargo, o por imponer la suspensión de entrega del agua al responsable hasta que se realicen por éste las obras y trabajos necesarios para la rehabilitación. La suspensión solo será dispuesta como último medio de impedir o prevenir daños.

Artículo 294.- Trabajos sin autorización ni permiso. Aquel que sin autorización ni permiso administrativo alumbrare agua subterránea en beneficio propio o ajeno, será sancionado con multa equivalente al canon unitario vigente en el momento del hecho, multiplicado por cincuenta. Las personas o empresas dedicadas habitualmente a explorar y alumbrar aguas subterráneas, así como los profesionales y técnicos que la representan, serán separadamente sancionadas con iguales multas si incurriesen en las mismas contravenciones. En caso de reincidencia, se eliminará a las empresas perforadoras y a sus técnicos responsables de los registros correspondientes.

Artículo 295.- Inscripción ilícita o adulteradas. El funcionario o empleado público que asentare, cambiare o falseare en los registros o catastros la inscripción de un derecho modificando su carácter, extensión o modalidades con que fue otorgado, responderá por los daños y perjuicios que la anotación inexacta causare y será sancionado con la exoneración de su cargo. Es obligatoria para la administración formalizar ante la justicia del crimen la denuncia correspondiente.

Artículo 296.- Complicidad y negligencia de agentes de la Administración Pública Provincial. Todo funcionario o empleado de la Administración Pública Provincial que permita, autorice o faculte por acción u omisión usos privativos de aguas públicas a quien no tenga un derecho de aprovechamiento legalmente otorgado o en mayor extensión que el acordado, o en objeto distinto de aquel para el cual las aguas fueron concedidas, responderá personalmente por los daños y perjuicios ocasionados; será perseguido solidariamente por el pago de la multa que correspondiere al autor principal y sancionado con la exoneración de su cargo. Las autoridades de la Administración Pública tienen, además, la obligación legal de formalizar la correspondiente denuncia ante la justicia del crimen.

Artículo 297.- Contravención de profesionales. Todo escribano, abogado o profesional que en el ejercicio de su profesión contravinieren las disposiciones de este Código que le son específicas, será sancionado con multa variable entre el veinte y el cincuenta por ciento del canon unitario multiplicado por el número de hectárea en concesión que corresponda a la sociedad objeto de la transferencia o inscripción.

Artículo 298.- Otras convenciones. Las contravenciones a las disposiciones de este Código que no tuviesen sanción especialmente prevista, serán penadas con una multa de hasta veinte veces el valor unitario del canon vigente en el momento del hecho, que será graduada según la gravedad de la falta, la magnitud del daño ocasionado y el beneficio ilícito obtenido, la condición del reincidente o no del responsable y las demás circunstancias y antecedentes de cada caso.

Artículo 299.- Audiencia y substanciación. No podrán dictarse resoluciones sobre multas, devolución de aguas o indemnizaciones sustitutivas sin previa audiencia de los afectados en la calidad de presuntos damnificados y beneficiados por las contravenciones, de conformidad a la legislación provincial sobre procedimientos administrativos.

Artículo 300.- Reincidencia. Las multas previstas en este Código se duplicarán en el caso de la primera reincidencia y se triplicarán si se reincidiera por segunda vez. Si hubieran todavía mas reiteraciones, las multas que se impongan crecerán con la misma progresión. Se entenderá que hay primera reincidencia cuando la reiteración de la falta administrativa tenga lugar dentro del lapso de cinco años. La segunda y las que siguieran se tendrá por tales, cualquiera fuere el lapso transcurrido. A los fines de la calificación del reincidente se considerará exclusivamente la titularidad del inmueble beneficiado y no la identidad de personal que aparecieren como autores materiales de los hechos ilícitos.

Artículo 301.- Registración y difusión. Una vez firme y ejecutoriada la resolución sancionatoria de la contravención deberá ser anotada en el registro de contraventores.

Artículo 302.- Sanciones. Autoridad competente. Las sanciones que este código establece serán dispuestas por el Director de Recursos Hídricos y deberán hacerse efectivas dentro de los quince días posteriores a la notificación. Contra ella podrán interponerse recurso ante el Director de Recursos Hídricos dentro del término de diez días hábiles posteriores a la notificación, previo depósito del valor de la multa.

Artículo 303.- Procedimiento de cobro. El importe de las multas y condenaciones anexas, se hará efectivo por los mismos trámites y procedimientos establecidos para el cobro del canon.

TITULO XIV - CONSORCIOS DE USUARIOS

Artículo 304.- Constitución. Los concesionarios pueden asociarse formando consorcios para administrar o colaborar en la administración de agua, canales, lagos u obras hidráulicas, conforme lo establezca el reglamento pertinente de este Código, que les acordará derecho de elegir sus autoridades y administrar sus rentas, bajo control y supervisión de la autoridad de aplicación.

Artículo 305.- Constitución obligatoria. El Poder Ejecutivo Provincial previa solicitud de la autoridad de aguas, podrá reunir en consorcios a todos o parte de los usuarios de un curso o depósito de agua pública.

Artículo 306.- Promoción de constitución obligatoria. La constitución del consorcio obligatorio puede ser promovido por uno o mas interesados o tener lugar de oficio, cuando así lo exija a criterio de la autoridad de aplicación, el interés público y especialmente, para asegurar el buen régimen hidráulico, prevenir inundaciones y provisión de agua potable.

Artículo 307.- Obligación de los concesionarios. Los concesionarios están obligados a formar parte de los consorcios cuando se establezca su participación en forma coactiva por el Poder Ejecutivo, para los casos que específicamente determine la reglamentación.

TITULO XV - NORMAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO

Artículo 308.- Competencia de la Dirección de Recursos Hídricos. La Dirección de Recursos Hídricos de la Provincia, como autoridad de aplicación, será la encargada de resolver o dirimir todas las cuestiones inherentes a la administración, fiscalización, uso, reparto, aptitud, canon, contribuciones, tasas y retribuciones, obras, manejo de registros y expropiaciones de las aguas, excepto los casos en que sean competentes los tribunales ordinarios u otros organismos estatales nacionales o provinciales, conforme lo determinen los códigos de fondo o forma o leyes especiales.

Artículo 309.- Requisitos que deben contener la reglamentación. Para todos los asuntos planteados, que siempre darán origen a la información de actuación, la reglamentación pertinente deberá contener normas que contemplen:

a) Citación y traslado a los interesados, incluyéndose a aquellos que pudieren verse afectados por la definitiva resolución de la autoridad de aguas.

b) Término adecuado para presentación y producción de pruebas que hagan al derecho de las partes.

c) Audiencia pública entre éstas.

d) Dictamen jurídico del departamento consultivo de la Dirección de Recursos Hídricos, el que deberá ser previo a la definitiva resolución del organismo.

Artículo 310.- Resolución fundada. La resolución definitiva de la autoridad de aplicación deberá ser fundada en todos los casos y la misma podrá únicamente recurrirse mediante reposición con apelación en subsidio dentro del término de diez (10) días hábiles de notificado, hasta agotarse la vía administrativa.

Artículo 311.- Vía contencioso-administrativa. Concluido el trámite a que se hace mención en el artículo anterior, quedará expedita la vía contencioso-administrativa, en la que intervendrá el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 312.- Queda derogada el Decreto Ley 398/76 y las demás leyes y reglamentos que se opongan a la presente.

Artículo 313.- Se faculta al Poder Ejecutivo a la adecuación de la estructura orgánica y funcional de la Dirección de Recursos Hídricos a las disposiciones de este Código, en un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia del presente texto legal.

Artículo 314.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.-

VIRGILIO LIDER MORILLA/JOSE MIGUEL ANGEL MAYANS

Secretario Legislativo/Presidente Provisional